



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1397

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones.*

#### INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 078 2021

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III de Cámara de Representantes, presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 078 de 2021 (Cámara): "Por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones".

#### I. COMPETENCIA

La **Comisión III** Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto trata sobre: "hacienda y crédito público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

#### II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende generar incentivos tributarios y aduaneros con la finalidad de impulsar la compra y fabricación de vehículos eléctricos en el territorio nacional acelerando la transformación a tecnologías amigables con el medio ambiente.

NATURALEZA CONSECUTIVO	<b>Proyecto de Ley</b> No. 078 de 2021 (Cámara):
TÍTULO	"Por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones".
MATERIA	Impuestos
AUTORES	H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez , H.R. Carlos Germán Navas Talero , H.R. Juan David Velez Trujillo , H.R. César Augusto Pachón Achury
PONENTES	Coordinador(es): H. R. Christian M. Garcés Aljure Ponente(s): H. R. Armando A. Zarabain H.R. Katherine Miranda
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	Julio 21 de 2021
TIPO	Ordinaria
ESTADO	Pendiente dar 1ºer Debate

#### III. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley No. 078 de 2021 (Cámara): "Por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones", fue radicado por los representantes Edward David Rodríguez Rodríguez , Carlos Germán Navas Talero , Juan David Velez Trujillo y César Augusto Pachón Achury el día 21 del mes julio del año 2021 en la Cámara de Representantes. Esta iniciativa había sido presentada en la misma cámara el 13 de abril del año 2021 pero fue retirada por los autores sin surtir algún debate.

#### IV. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

##### Consideraciones preliminares.

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria que le permite decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales con el fin de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política: Lo anterior significa que las normas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno. En efecto, y de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, en Sentencia C-333 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, la iniciativa legislativa para la exención tributaria también opera en cuanto el proyecto legislativo es acompañado por el aval de Gobierno Nacional "Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiendo por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario"

Una vez establecido esto, se hace necesario indicar que se está a la espera de que el Gobierno Nacional decida acompañar este proyecto que, como se evidencia más adelante, se ajusta a los fines y programas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" así como las políticas públicas desarrolladas bajo esta administración orientadas a promover la transición a vehículos eléctricos, que mitiguen los efectos nocivos en la calidad del aire según la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica (2019) presentada por el Gobierno Nacional.

##### Finis y objetivos constitucionales que se pretenden satisfacer con este proyecto de ley:

- Artículo 79 Constitución Política de Colombia: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de

<p>la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 80 Constitución Política de Colombia: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</li> <li>• Artículo 95 Constitución Política de Colombia: (...) Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)</li> </ul> <p><b>Tratados internacionales ratificados por Colombia para la mitigación de gases contaminantes y efectos sobre el cambio climático:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 1844 de 2017, mediante la cual se ratifica el "Acuerdo de París" en la que los Estados parte propendían a "mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; así como a aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero"</li> <li>- Ley 629 de 27 diciembre 2000, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", que establece como compromisos de los Estados parte "el fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional así como la investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales".</li> <li>- Ley 164 del 27 de octubre de 1994, mediante la cual se ratifica La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, que establece el deber de los Estados de "tomar medidas de precaución para prevenir, reducir o limitar al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, así como cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento</li> </ul>	<p>económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 29 de 1992 - Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", que busca fijar plazos máximos para la eliminación de la producción y consumo de las principales sustancias agotadoras de la capa de ozono.</li> <li>- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en cuyos principios establece como deber de los Estados "reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas, así como intensificar el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras".</li> <li>- Ley 30 del 5 de marzo de 1990, ratifica el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, el cual impone a los Estados parte "adoptar medidas legislativas o administrativas adecuadas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas que tienen o pueden tener efectos adversos o de probable modificación de la capa de ozono".</li> </ul> <p><b>Marco Legal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". En su "Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y con-servar produciendo." Donde se evidencia una línea de compromiso con la sostenibilidad y lucha contra efectos adversos a el cambio climático.</li> <li>- Ley 1964 del 11 de julio de 2019 donde se establecieron "esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero" que modificó la Ley 488 de 1998 "por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales." En relación con el impuesto a vehículos eléctricos.</li> <li>- Ley 1972 de 2019 cuyo objeto es "establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes al aire provenientes de fuentes móviles que circulan por el territorio nacional, haciendo énfasis en el material particulado, con el fin de resguardar la vida, la salud y goce de ambiente sano."</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 1931 de 2018 "por la cual se establecen las directrices para la gestión del cambio climático". En la que el sector transporte es uno de los compromisos contra el cambio climático</li> <li>- Ley 1819 de 2016 que en su artículo 185 que modificó el artículo 468-1 del Estatuto Tributario estableciendo un gravamen del cinco por ciento (5 %) a los vehículos eléctricos. Modificación que a la fecha se encuentra vigente.</li> <li>- Ley 99 de 1993 que señala como principio que "el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo."</li> <li>- Decreto-ley número 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" que dicta disposiciones sobre la preservación y restauración del ambiente.</li> <li>- Ley 23 de 1973: que establece se entenderá por contaminación "la alteración del medio ambiente, por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares" y establece que "el Gobierno Nacional podrá crear incentivos y estímulos económicos para fomentar programas e iniciativas encaminadas a la protección del medio ambiente."</li> </ul> <p><b>Políticas públicas de orden nacional:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento CONPES 3991 de 2020 "Política nacional de movilidad urbana y regional" donde se articulan a este los vehículos eléctricos y se reconoce su importancia.</li> <li>- Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica (2019) presentada por el Gobierno Nacional.</li> <li>- Documento CONPES 3943 de 2018 "Política para el mejoramiento de la calidad del aire" en el que se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aumentar la incorporación de tecnologías de cero y bajas emisiones como vehículos eléctricos, dedicados a gas natural, híbridos, diésel y gasolina de ultra bajo contenido de azufre para reducir las emisiones contaminantes al aire provenientes de fuentes móviles.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento CONPES 3934 de 2018 "Política de crecimiento verde" que solicitó al Ministerio de Transporte, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Minas y Energía y de la UPME formular entre los años 2018 y 2019 el Programa de Movilidad Eléctrica en Colombia como marco para establecer las acciones, metas, que permitieran una incorporación gradual de vehículos eléctricos en el país tanto de servicio particular como público.</li> <li>- Documento CONPES 3918 de 2018 "Estrategia para la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Colombia" para alinear la fuerza institucional en avanzar hacia un crecimiento sostenible y bajo en carbono.</li> <li>- Documento CONPES 3700 de 2011 "Estrategia Institucional para la Articulación de Políticas y Acciones en Materia de Cambio Climático en Colombia" siendo una de sus estrategias velar por el desarrollo bajo en carbono en sistemas de transporte.</li> <li>- Documento CONPES 3344 de 2005 "Lineamientos para la formulación de la política de prevención y control de la contaminación del aire" en las ciudades y zonas industriales de Colombia.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>V. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA</b></p> <p>Para el análisis sobre la conveniencia del presente proyecto de ley, se tomará en cuenta las implicaciones y razones asociadas a la implementación de una política de incentivos para el uso y fabricación de vehículos eléctricos en el país.</p> <p>Para iniciar, es inevitable abordar esta política desde la arista de la preocupación por el cambio climático en la agenda pública internacional. Desde los años 70's los países se han preocupado por mitigar el impacto ambiental producido por los vehículos de combustión y han aunado esfuerzos para transitar hacia el uso de vehículos de bajas emisiones, y recientemente de cero emisiones. Un ejemplo de lo anterior, es la Juan de Aire de California que desde 1990 han regulado sobre la materia.</p> <p>En el caso Colombia, según el Inventario Departamental de Gases Efecto Invernadero, reportaron que entre 1090 y 2014, el país emitió cerca de 237 millones de toneladas de dióxido de carbono CO<sub>2</sub> a la atmósfera cada año<sup>1</sup>. La misma institución señala en el segundo Reporte Bienal de Actualización de Colombia ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/237-millones-de-toneladas-de-co2-emite-colombia/46865">https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/237-millones-de-toneladas-de-co2-emite-colombia/46865</a></p>

del año 2019, que 16 departamentos en el país liberan el 75% de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero clasificados así:

- Antioquia, Meta, Caquetá, Valle del Cauca, Santander, Cundinamarca, Boyacá y Bogotá emiten el 50%
- Bolívar, Guaviare, Atlántico, Casanare, La Guajira, Tolima, Córdoba y Cesar, generan el 25%.

Generando un interés nacional por disminuir los impactos en el medio ambiente, en especial por identificar las principales fuentes de esas emisiones.

De acuerdo con la Cartilla del IDEAM <sup>2</sup>, el sector transporte contribuye con el 38.3% en las emisiones del sector energía. De ahí que Colombia asumiera compromisos<sup>3</sup> para reducir sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero en un 20% con respecto a las emisiones proyectadas para el 2030 fomentando la transformación tecnológica para mitigar los efectos nocivos en el ambiente. Para imaginar su importancia de cumplir con los compromisos es útil mencionar que la proyección para el año 2030 el país incrementa sus emisiones en un 50%, es decir, generar 335 millones de toneladas de dióxido de carbono<sup>4</sup>.

Por lo anterior, es evidente que en el mundo se requiere que las energías renovables y sustentables jueguen un papel importante en las dinámicas sociales, políticas y económicas de los países, por ello es relevante este tipo de proyectos que incentiven el uso de carros eléctricos, pues, según la Agencia Europea del Medioambiente en el 2018<sup>5</sup> afirmó que según sus estudios las emisiones de carbono de un vehículo eléctrico son entre un 17% y un 30% menores que la de los vehículos a combustión.

De acuerdo a las cifras del RUNT a corte de enero de 2021 en el país hay un total de 10.618 vehículos eléctricos registrados, discriminados de la siguiente manera:

Combustible	Cantidad
Gasolina eléctrica	6684
Diesel eléctrica	1249
Gas Gasolina	125704
Eléctrico	10618

Fuente: Concesión RUNT con corte a 28 de enero de 2021

A su vez, gracias a la implementación de la Ley 1694 de 2019 y de los esfuerzos del Gobierno Nacional, ha permitido que el incremento de la importación y adquisición de vehículos eléctricos están aumentando, pero se ha identificado que se debe crear incentivos a los compradores y con ello aumentar de manera exponencial el uso de vehículos eléctricos debido a que sus precios siguen sin ser tan accesibles al público en comparación con los vehículos de combustibles, pues del conjunto de carros de bajas emisiones el precio más bajo pertenece al grupo de vehículos híbridos se encontraba por encima de 80 millones de pesos para el 2019<sup>6</sup>.

Cuadro 1  
Reporte estadístico importaciones de automóviles eléctricos por subpartida arancelaria  
Periodo diciembre 2019 a diciembre 2020

Subpartida arancelaria	Producto	Cantidad en unidades
8703409900	Los demás vehículos únicamente propulsados con motor eléctrico.	508
8703809000	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico.	1.053
8704905900	Los demás vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico.	251
8703801000	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico con tracción en las cuatro ruedas.	36
8704905100	Vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.	62
<b>Total</b>		<b>1.910</b>

Fuente: Declaraciones de Importación (F-500), Bedega de datos Coordinación de Estudios Económicos - SGAO - DIAN.  
\*Producción DIAN y Certificación DANE a diciembre de 2020  
Elaboró: Coordinación de Estudios Económicos

Por su parte, la cifra entregada por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Minas y energías, en colaboración de Electromaps hay a corte de octubre del año 2020; 47 estaciones de carga y 114 conectores en todo el país, cifra que resulta bastante baja para la cantidad de vehículos híbridos y eléctricos que circulan en todo el territorio nacional.

<sup>6</sup> <https://www.vehiculoselctricos.co/toyota-corolla-hibrido-por-que-es-el-mas-economico-que-llega-colombia/>

<sup>2</sup> [http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023421/cartilla\\_INGEI.pdf](http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023421/cartilla_INGEI.pdf)

<sup>3</sup> Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, máxima instancia para la toma de decisiones de dicho instrumento legal internacional y que reúne a 196 países.

<sup>4</sup> El ABC de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015)

<sup>5</sup> "Vehículos eléctricos desde las perspectivas del ciclo de vida y la economía circular" (22 Nov. de 2018)

Así, la intención de facilitar el comercio dando oportunidades para la fabricación y ensamblaje de vehículos eléctricos se debe a que el crecimiento del parque automotor depende de diversos factores inherentes a los individuos como la edad, el nivel de ingreso, las capacidades físicas, entre otras (Scorcia, 2009). Donde el alto precio relativo a sustitutos como los vehículos combustibles hacen considerar la necesidad de permitir el acceso a los vehículos e incentivar su inserción en el mercado nacional para a su vez impulsar la generación de empleo que resulta desde su fabricación como comercialización.

Establecer una política clara de transformación vehicular es indispensable para atraer y enfocar inversiones que son claves en la agenda internacional y generadoras de empleo formal y muy cualificado.

**IMPACTO FISCAL**

Dado que la iniciativa busca establecer beneficios tributarios y extender beneficios aduaneros se ha solicitado concepto al Ministerio de Hacienda. No obstante, como se ha mencionado en la sustentación jurídica, se esperaba respaldo por parte del Gobierno Nacional toda vez que es una iniciativa parlamentaria que va en línea con el marco legal de la política de economía sostenible que ha venido impulsando la administración nacional. Dentro de ese marco jurídico resalta el Decreto 1116 de 2017 que establece para un cupo de vehículos arancel de 0% y en adelante 5% para los que superen ese cupo hasta el año 2027, y el Decreto 2051 de 2019 que lo modificó estableciendo el arancel de 0% para todos estos vehículos sin limitarlo a un cupo ni temporalidad.

**VI. ANÁLISIS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, los congresistas que tengan intereses en empresas del sector automotor de vehículos eléctricos, así como en estaciones de carga, o que hayan sido financiados por empresas que pertenezcan a estos sectores deben declararse impedidos.

Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es un tema a ser considerado de manera individual y particular por el congresista para determinar si el proyecto de alguna manera puede generarle una situación particular que le lleve a presentar un impedimento.

**VII. ARTICULADO CON MODIFICACIONES**

Sobre el articulado se presentan las siguientes modificaciones, en razón a que durante su estudio se encontraron conceptos técnicos y modificaciones que permitan enriquecer la iniciativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
<b>PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN IMPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>	<b>PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y VEHÍCULOS HÍBRIDOS, ASÍ COMO, PARTES Y/O SUBSISTEMAS A SER INCORPORADOS EN ESTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>
<b>Artículo 1. Objeto del proyecto.</b> Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la compra y fabricación de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocicletas eléctricas y vehículos híbridos en todo el territorio nacional; así como también convertir a Colombia en un clúster de industria verde en materia de transporte en toda la región.	<b>Artículo 1. Objeto del proyecto.</b> Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la comercialización, fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos e híbridos, así como partes y/o subsistemas a ser incorporados en estos, en todo el territorio nacional; y convertir a Colombia en un clúster de movilidad sostenible en toda la región.
<b>Artículo 2. Definiciones:</b> Los vehículos eléctricos no tienen un motor de combustión interna y se clasifican así: <b>2.1. Movilidad eléctrica:</b> Se entiende como todo medio de desplazamiento de personas o bienes que resulte en un vehículo alimentado con electricidad y que no contenga motor de combustión. <b>2.2. Vehículo híbrido:</b> contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.	<b>Artículo 2. Definiciones:</b> Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en la Ley 1964 de 2019 y se adicionan a dicha ley las siguientes: <b>Vehículo híbrido:</b> contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías, que podría ser enchufable y no enchufable. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el

<p><b>2.3. Vehículo híbrido enchufable:</b> contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. Brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías.</p> <p><b>2.4. Centro de carga (o recarga):</b> infraestructura de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de vehículos eléctricos o vehículos híbridos enchufables.</p> <p><b>2.5. Gases de efecto invernadero:</b> los gases atmosféricos responsables de provocar el calentamiento global y el cambio climático. Los principales gases de efecto invernadero son el Dióxido de Carbono (CO2), el Metano (CH4) y el Óxido Nítrico (N2O). Los gases de efecto invernadero menos frecuentes, pero también muy potentes, son los Hidrofluorocarbonos (HFC), los Perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF6).</p>	<p>contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.</p>	<p>vehículo terrestre importado y el arancel aplicado según sea el caso.</p>	
<p><b>Artículo 3. Aranceles.</b> El gravamen arancelario en la importación de los vehículos, motos eléctricas y las estaciones de carga será del 0% y para los vehículos híbridos del 5% se mantendrá hasta el año 2030.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie el tipo de</p>	<p><b>Artículo 3. Aranceles.</b> Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para importación de vehículos propulsados con motor eléctrico, clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.40.10.00, 8702.40.90.10, 8702.40.90.90, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00, y un gravamen arancelario del cinco por ciento (5%) para importación de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.90.91.50, 8703.90.00.30 y 8704.90.00.12.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie el tipo de vehículo terrestre importado y el arancel aplicado según sea el caso.</p>	<p><b>Artículo 3.—Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados.</b> Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así: <b>Parágrafo 5°.</b> Para los vehículos, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos, las tarifas anuales aplicables serán del 0%.</p>	<p><b>Artículo 4. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados.</b> Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así: <b>Parágrafo 5°.</b> Para los vehículos eléctricos e híbridos las tarifas anuales aplicables serán del 0%, del valor comercial del vehículo.</p>
<p>vehículos eléctricos e híbridos enchufables de la partida arancelaria 8504.40.90.10, tendrán un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2030.</p>	<p>un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2030.</p>	<p>650 hasta 800 HC (PPM) la tasa será del 3.5% del valor comercial del valor comercial del vehículo automotor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo 1985 hasta 1997, que emitan hasta 3,0% de CO2 y 400 HC (PPM) la tasa será del 2.5% del valor comercial del vehículo automotor.</li> <li>Vehículos modelo 1998 y posterior, que emitan hasta 1,0% de CO2 y 200 HC (PPM) la tasa será del 1.5% del valor comercial del vehículo automotor.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto verde para vehículos automotores se causará de manera bienal y a partir del año 2023.</p>	<p>hasta 5,0% de CO2 y 650 hasta 800 HC (PPM) la tasa será del 3.5% del valor comercial del vehículo automotor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo 1985 hasta 1997, que emitan hasta 3,0% de CO2 y 400 HC (PPM) la tasa será del 2.5% del valor comercial del vehículo automotor.</li> <li>Vehículos modelo 1998 y posterior, que emitan hasta 1,0% de CO2 y 200 HC (PPM) la tasa será del 1.5% del valor comercial del vehículo automotor.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto verde para vehículos automotores se causará de manera bienal y a partir del año 2030.</p>
<p><b>Artículo 7. Devolución del IVA.</b>—A las empresas nacionales dedicadas a la fabricación y ensamble de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos, tendrán una devolución del 100% del pago sobre el impuesto IVA en el año gravable, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040.</p>	<p><b>Artículo 8. Exención de IVA.</b> Las empresas nacionales que comercialicen, fabriquen y/o ensamblen vehículos eléctricos e híbridos, tendrán una exención de IVA en el año gravable, sobre estos vehículos, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Este impuesto tendrá como destinación la creación del fondo de garantías de financiación de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos.</p>	<p><b>Artículo 11. Fondo de Garantías de Financiación para la Movilidad Verde.</b> Créese el Fondo de Garantías de Financiación para la Movilidad Verde, el cual estará a cargo del Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia—BANCOLDEX. El fondo tendrá como fin específico la financiación de vehículos eléctricos. Se deberán crear líneas de crédito con tasas preferenciales para adquisición de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos.</p>
<p><b>Artículo 8. Impuesto ICA.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y comerciales de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos estarán exentas del pago de impuesto de industria y comercio (ICA) hasta el año 2040.</p>	<p><b>Artículo 9. Impuesto ICA.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y comerciales de vehículos eléctricos e híbridos podrán descontar del impuesto de industria y comercio (ICA) lo correspondiente a la comercialización, fabricación y/o ensamble de estos vehículos hasta el año 2040.</p>	<p><b>Artículo 12. Estaciones de carga rápida.</b> Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales. <b>Parágrafo 1.</b> Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo</p>	<p><b>Artículo 12. Estaciones de carga rápida.</b> Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales. <b>Parágrafo 1.</b> Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo</p>
<p><b>Artículo 9. Tarifas de parqueo.</b> Dentro de los (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, establecerán tarifas preferenciales iguales para los vehículos motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos, conservando además las plazas de parqueo habilitadas para este tipo de vehículos terrestres.</p>	<p><b>Artículo 10. Tarifas de parqueo.</b> Dentro de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales podrán establecer tarifas diferenciadas de parqueaderos, las cuales regula el artículo 5 de la ley 1964 de 2019.</p>	<p><b>Artículo 12. Estaciones de carga rápida.</b> Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales. <b>Parágrafo 1.</b> Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo</p>	<p><b>Artículo 12. Estaciones de carga rápida.</b> Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales. <b>Parágrafo 1.</b> Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo</p>
<p><b>Artículo 10. Impuesto Verde.</b> Créese el impuesto verde bienal para vehículos automotor con motor a gasolina con la siguiente tasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo anterior a 1970 hasta 1984, que me emitan desde 4,0% hasta 5,0% de CO2 y</li> </ul>	<p><b>Artículo 11. Impuesto Verde.</b> Créese el impuesto verde bienal para propietarios y/o poseedores de vehículos automotores con motor a gasolina con la siguiente base gravable y tasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo anterior a 1970 hasta 1984, que emitan desde 4,0%</li> </ul>		



<p>1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.  <b>Parágrafo 2.</b> Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales  <b>Parágrafo 4.</b> Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.  <b>Parágrafo 5.</b> La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.</p>	<p>1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.  <b>Parágrafo 2.</b> Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales  <b>Parágrafo 4.</b> Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.  <b>Parágrafo 5.</b> La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.</p>
	<p><b>Artículo 13. (NUEVO). Descuento sobre la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.</b> Los vehículos eléctricos nuevos e híbridos, quedarán exceptuados por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a estos vehículos teniendo en cuenta que tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.</p>
	<p><b>Artículo 14 (Nuevo) Declaratoria de interés nacional y estratégico.</b> Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso de vehículos eléctricos en Colombia, atendiendo sus múltiples</p>

	<p>beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p>
<p><b>Artículo 13. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 15. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**IX. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir PONENCIA DE PRIMER DEBATE **POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 078 de 2021 (Cámara): "Por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

  
**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador ponente

  
**ARMANDO ZABARAÍN**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**KATHERINE MIRANDA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**  
**PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y VEHÍCULOS HÍBRIDOS, ASÍ COMO, PARTES Y/O SUBSISTEMAS A SER INCORPORADOS EN ESTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Artículo 1. Objeto del proyecto.** Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la comercialización, fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos e híbridos, así como partes y/o subsistemas a ser incorporados en estos, en todo el territorio nacional; y convertir a Colombia en un clúster de movilidad sostenible en toda la región.

**Artículo 2. Definiciones:** Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en la Ley 1964 de 2019 y se adicionan a dicha ley las siguientes:

**Vehículo híbrido:** contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías, que podría ser enchufable y no enchufable. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.

**Artículo 3. Aranceles.** Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para importación de vehículos propulsados con motor eléctrico, clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.40.10.00, 8702.40.90.10, 8702.40.90.90, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00. y un gravamen arancelario del cinco por ciento (5%) para importación de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.90.91.50, 8703.90.00.30 y 8704.90.00.12

**Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie el tipo de vehículo terrestre importado y el arancel aplicado según sea el caso.

**Artículo 4. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados.** Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así:  
**Parágrafo 5°.** Para los vehículos eléctricos e híbridos las tarifas anuales aplicables serán del 0%, del valor comercial del vehículo.

**Artículo 5. Exoneración del Impuesto de tránsito y circulación de la Ley 488 de 1998 del artículo 145.** Todos los vehículos eléctricos e híbridos registrados en todo el territorio nacional, de aplicarse según la ley, estarán exentos del impuesto de tránsito y circulación anual.

**Artículo 6. Exoneración del impuesto al consumo.** Adicionase al artículo 512-5 del Estatuto Tributario, el numeral 10 como sigue:

10. Vehículos eléctricos con las partidas: 8702.90.20.10, 8703.22.10.20, 8703.22.90.30, 8703.23.10.20, 8703.23.90.30, 8703.24.10.20, 8703.24.90.30 y 8704.31.10.10

E híbridos con las partidas: 8702.40.10.00, 8702.40.90.10, 8702.40.90.90, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00.

**Artículo 7. Beneficio arancelario de autopartes.** Las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen importación de autopartes, incluidos rectificadores y/o cargadores para baterías, para el ensamblaje y/o fabricación de vehículos eléctricos e híbridos, tendrán un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2030.

**Artículo 8. Exención de IVA.** Las empresas nacionales que comercialicen, fabriquen y/o ensamblen, vehículos eléctricos e híbridos, tendrán una exención de IVA en el año gravable, sobre estos vehículos, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040.

**Artículo 9. Impuesto ICA.** A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y comerciales de vehículos eléctricos e híbridos podrán descontar del impuesto de industria y comercio (ICA) lo correspondiente a la comercialización, fabricación y/o ensamble de estos vehículos hasta el año 2040.

**Artículo 10. Tarifas de parqueo.** Dentro de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales podrán establecer tarifas diferenciadas de parqueaderos, las cuales regula el artículo 5 de la ley 1964 de 2019.

**Artículo 11. Impuesto Verde.** Créese el impuesto verde bienal para propietarios y/o poseedores de vehículos automotores con motor a gasolina con la siguiente base gravable y tasa:

- Vehículos año/modelo anterior a 1970 hasta 1984, que emitan desde 4,0% hasta 5,0% de CO2 y 650 hasta 800 HC (PPM) la tasa será del 3,5% del valor comercial del vehículo automotor.
- Vehículos año/modelo 1985 hasta 1997, que emitan hasta 3,0% de CO2 y 400 HC (PPM) la tasa será del 2,5% del valor comercial del vehículo automotor.
- Vehículos modelo 1998 y posterior, que emitan hasta 1,0% de CO2 y 200 HC (PPM) la tasa será del 1,5% del valor comercial del vehículo automotor.

**Parágrafo 1.** El impuesto verde para vehículos automotores se causará de manera bienal y a partir del año 2030.

**Artículo 12. Estaciones de carga rápida.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales.

**Parágrafo 1.** Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo 1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.

**Parágrafo 2.** Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales


**Parágrafo 4.** Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

**Parágrafo 5.** La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.

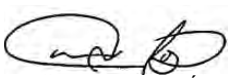
**Artículo 13. (NUEVO). Descuento sobre la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.** Los vehículos eléctricos nuevos e híbridos, quedarán exceptuados por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a estos vehículos teniendo en cuenta que tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.

**Artículo 14 (Nuevo) Declaratoria de interés nacional y estratégico.** Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso de vehículos eléctricos en Colombia, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.

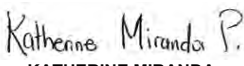
**Artículo 15. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**ARMANDO ZABARAÍN**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**KATHERINE MIRANDA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas y rurales.*

<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>El presente informe está compuesto por siete (7) apartes.</p> <p>I. Antecedentes en el Trámite Legislativo del Proyecto.                  II. Objeto.                  III. Marco Jurídico.                  IV. Justificación de la Iniciativa.                  V. Consideraciones.                  VI. Pliego de Modificaciones.                  VII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS                  VIII. Proposición.                  IX. Texto Propuesto</p> <p><b>I. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Cámara de Representantes el día 21 de julio de 2021, y es de iniciativa de los H.H.R.R. Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Armando Antonio Zabarain de Arce, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbett, Félix Alejandro Chica Correa, José Elver Hernández Casas, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco y María Cristina Soto De Gómez. Le correspondió el número 091 de 2021, el mismo que fue publicado en la Gaceta del Congreso número 955 de fecha 06 de agosto de 2021; Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los Honorables Representantes José Luis Correa López, (Ponente) y María Cristina Soto de Gómez (Coordinadora Ponente) mediante oficio de fecha primero (1) de septiembre de 2021, fueron designados para rendir informe de ponencia para primer debate ante la comisión séptima de la Cámara de Representante.</p> <p>Tal como se mencionó en la presentación del proyecto, esta iniciativa ya había surtido su trámite en la legislatura anterior, pero fue archivada por transcurrir 2 legislaturas sin haber</p>	<p>finalizado su trámite respectivo de conformidad con lo descrito en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Dentro del trámite de la ponencia, fueron solicitados conceptos al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales a la fecha de la presentación de esta ponencia no han sido allegados.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>El objetivo esencial de la presente iniciativa busca que se invierta en programas de vivienda de Interés Social VIS en las modalidades de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada, como también la implementación de mecanismos en aras de la legalización para su tenencia a través de un saneamiento inmobiliario, para que más colombianos puedan gozar de pleno derecho de su propiedad, buscando de esta manera la reducción de los índices de pobreza al igual que las Necesidades Básicas Insatisfechas NBI.</p> <p>Específicamente busca, la construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, utilizando materiales sostenibles amigables con el medio ambiente y por otro lado, brindar las herramientas para la cesión a título gratuito de predios inmobiliarios fiscales a familias ocupantes de ingresos bajos.</p> <p><b>III. MARCO JURIDICO</b></p> <p><b>a) Constitución Política:</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p><b>Artículo 51°.</b> Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.</p> <p><b>b) Declaración Universal de Derechos Humanos - 1948.</b></p>
---	--

**Artículo 25.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

**c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - 1966.**

**Artículo 11:**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

**d) Carta Internacional de Derechos humanos**

**Artículo 25:** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

**e) Código Civil**

**Artículo 673: Modos de Adquirir el Dominio**

Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este código

**Artículo 685: Concepto de Ocupación**

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

**f) Resolución 0549 del 10 de Julio de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

Por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en cuanto a Parámetros y Lineamientos de Construcción Sostenible y se adopta la Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones.

**g) Normas de gran relevancia para cumplir a cabalidad con el objeto del presente proyecto:**

- Ley 1001 de 2005

Por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 3 de 1991**

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 281 de 1996**

Por medio del cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al Gobierno la Organización de una Unidad Administrativa Especial.

• **Decreto 1121 de 2002**

Por el cual se ordena la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial.

• **Documento Conpes 3269 de 2004**

El cual sienta las bases para la optimización del subsidio familiar de vivienda y lineamientos para dinamizar la oferta de crédito de vivienda de interés social.

**IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

Cuando hablamos de vivienda en Colombia, entendemos que es un derecho constitucional contemplado en el artículo 51 superior, en donde compromete al Estado a brindar todos los mecanismos para obtener una vivienda digna, a través de los subsidios ofrecidos por el gobierno nacional para la adquisición de vivienda nueva o usada, mejoramiento de vivienda o la construcción de sitio propio, tratándose de zonas rurales.

La vivienda se convirtió en el principal escenario de vida en medio de la crisis que ha generado la pandemia, hoy es considerada como espacio de trabajo, educación, recreación y relacionamiento social, lo cual indica que sin una vivienda adecuada se dificulta cumplir con estas actividades en medio de la crisis sanitaria.

Ahora bien, la problemática del déficit habitacional, que persiste en la actualidad, y que a pesar de las crisis que afectó considerablemente la economía de los colombianos, observamos que en materia de compra de vivienda entre mediados de 2020 y 2021, fue considerado como el mejor año en la historia de Colombia en compra de vivienda, con más de 15 mil unidades comercializadas, según declaraciones del Ministro de Vivienda <sup>1</sup> lo que

<sup>1</sup> Jonatán Malagón, Ministro de Vivienda, ciudad y territorio. 04 de junio 2021

indica que el impulso para facilitar la compra de Vivienda VIS Y no VIS en Colombia, sea urbana o rural, es una política que ayudaría de manera considerable a la reducción del déficit habitacional existente.

Debe tenerse presente, que la garantía de vivienda digna configura una de las estrategias más importantes de la política social del Estado, donde intervienen en el avance, dimensiones fundamentales de bienestar y por ende en el crecimiento económico y en el desarrollo de un país, la satisfacción de las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), la disminución de la pobreza y la inequidad entre los ciudadanos.

Lo anterior, enmarcado constitucionalmente en aras de las garantías que brinda el Estado Social de Derecho a sus habitantes, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

**DÉFICIT DE VIVIENDA EN EL PAÍS.**

Es pertinente mencionar que dentro de los departamentos que se presentan mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) son: Vaupés, Vichada, Chocó, Guanía, y La Guajira y los menores con Índice (NBI) son, Bogotá, Valle del Cauca, Cundinamarca, Quindío y Risaralda, con porcentajes bastante considerable de afectación correspondientes a personas con hogares particulares y reflejado de manera negativa en el censo nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018<sup>2</sup>.

Durante la última década, en Colombia hubo un incremento en la venta de viviendas, de las cuales solo en 2020, salieron 200 mil, lo que ha sido considerado como un record teniendo en cuenta la crisis notoria que generó la pandemia por Covid-19.

El 68 % de las ventas fueron vivienda social, de acuerdo con el estudio realizado por el BBVA, sobre el sector inmobiliario, mientras que en 2011 ese porcentaje era del 52 %.

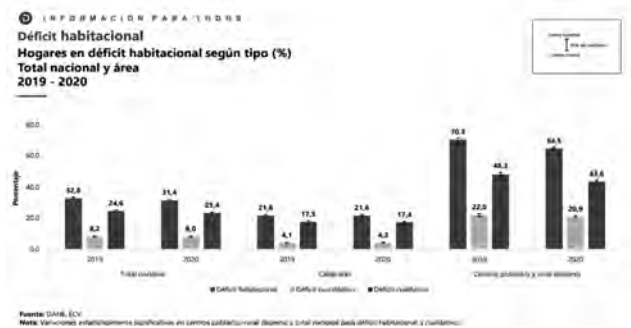
Los hallazgos arrojados en la investigación apuntan a que "las ventas de viviendas VIS de 2020 crecieron 10,8 %, pese a la muy baja comercialización entre marzo y mayo de 2020".

Entre tanto, las viviendas No VIS cayeron 5,9 % en 2020, siendo aún mayor la caída en los precios en las que tenían valores mayores a 500 salarios mínimos (-13,5 %).

<sup>2</sup> Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018. DANE

El contenido integral del panorama, aborda temas de valorización, precios de vivienda, comportamiento de la vivienda usada entre otros temas relacionados con el tema vivienda.

Muy a pesar de haber más vivienda, persiste el déficit habitacional, aunque en la última década el sector construcción ha tenido momentos de auge, también ha experimentado declives. En consecuencia, el déficit habitacional bordea el 37 %, pero se debe más a las transformaciones que están teniendo los hogares en Colombia, pues cada vez se segregan más o se forman nuevos con pequeños integrantes<sup>3</sup>. Según cifras publicadas por el DANE<sup>4</sup>, el déficit habitacional nacional por departamento se encuentra en un 31.4%, el déficit habitacional por cabecera se encuentra en un 21.6% y el déficit habitacional de centros poblados y rural disperso se encuentra en un 64.5%, de la misma forma como se muestran los déficit cualitativos y cuantitativos, tal como aparece en la siguiente grafica.



Por lo anterior se observa que en 2020, el 8,0% de los hogares, se encontraba en déficit cuantitativo y el 23,4% en déficit cualitativo, comportamiento similar al registrado en 2019, donde la proporción de hogares en déficit cuantitativo fue de 8,2% y en déficit cualitativo 24,6%.

Por otro lado encontramos el deterioro de la comercialización de la vivienda usada. Una lupa particular hay que poner en el tema de la vivienda usada. Los tiempos de comercialización se deterioraron. Ahora, un propietario tarda 9 meses en vender su inmueble y 7 meses en lograr un contrato de arrendamiento.

<sup>3</sup> Estudio de Entidad financiera BBVA, que muestra una radiografía nítida del sector inmobiliario en la última década. El déficit de vivienda se agranda porque los hogares se desagregan y cada vez son más pequeños, publicado el 8/03/2021

<sup>4</sup> Déficit total habitacional 2019-2020. Presentación, septiembre de 2021

En consecuencia, las transacciones de viviendas usadas se redujeron en 2020: del total de transacciones (ventas de usadas, ventas de nuevas y contratos de arriendo), la venta de usadas representaba el 35 % en 2019. En 2020, significó el 30 %.

Por lo anterior, es claramente visible que se necesita un impulso y apoyo legal, para fortalecer el acceso de los colombianos a una vivienda en condiciones dignas, en zona urbana o rural, promoviendo la inversión en programas de Vivienda de Interés Social, bajo las modalidades propuestas en la presente iniciativa, reafirmando el compromiso del Estado Social de Derecho.

**FACILITAR EL ACCESO A VIVIENDA.**

Las cifras expuestas por déficit habitacional, genera una alarma que permite buscar las herramientas que permitan disminuir esos índices, de la misma forma que la Necesidades Básicas Insatisfechas NBI, y es precisamente lo que busca esta iniciativa, garantizar que las medidas y políticas en materia de vivienda tanto urbana como rural, puedan llegar a todos los colombianos que carezcan de una unidad habitacional y tengan la posibilidad de poder adquirirla gozando de todos los subsidios y beneficios que ofrece el Estado para la adquisición de inmuebles nuevos o usados, la posibilidad de construcción en sitio propio, como también el mejoramiento de su vivienda.

Es así como a través de este proyecto, se logrará dar igualdad, garantizando el derecho a la vivienda digna e impulsar una equidad, al encontrar diferentes necesidades y darle solución a cada una, mediante procesos reformados o introducidos para garantizar que aun en situaciones distintas, se cumpla con el objetivo de crear oportunidades para que todos los colombianos tengan la posibilidad de acceder a una vivienda digna.

De la manera como se muestra en el texto que se presenta en esta iniciativa, el Ministerio de Vivienda ha señalado que el 75% de los subsidios VIS se han focalizado hacia familias con ingresos entre cero y dos salarios mínimos y "la meta es que, para el 2030, 1,1 millones de familias con este rango de ingresos sean beneficiadas. Por otra parte, el 60 % de los subsidios VIS han sido entregados a mujeres, permitiendo que al 2030 tengamos cerca de 980.000 mujeres con vivienda propia. Lo anterior como uno de los grandes objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como pauta de desarrollo económico y social a nivel mundial para el año 2030<sup>5</sup>. Tal como se muestra, durante los primeros ocho meses de 2021, se ha visto reflejado el incremento en la compra de vivienda, lo que permite avizorar un buen resto de año, en el que se espera superar las 200 mil viviendas comercializadas.

En cuanto a la vivienda de Interés Social, también alcanzó el record a mes de agosto de 2021, logrando vender 15.452 unidades VIS mostrando un crecimiento del 37% frente al

<sup>5</sup> Sala de Prensa, Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, 2021. Modificado el 17/03/2021 - 19:09

mes de agosto de 2020. En el segmento No VIS, con 4.914 unidades, mostrando un crecimiento del 16%, con esto se alcanzó la mejor cifra en ventas No VIS desde los últimos 4 años<sup>6</sup>. (ministerio de vivienda, ciudad y territorio, con base en la información de Galería Inmobiliaria)

Por lo anterior, se puede observar que las ofertas existencias que más evidencian, son las VIS y No VIS nuevas, lo que permite a la iniciativa incorporar la vivienda usada y la construcción en sitio propio o autoconstrucción, evitando de esta manera la restricción de adquisición de vivienda nueva y permitiendo un mayor alcance de los beneficios ofrecidos por el Gobierno Nacional.

**VIVIENDA USADA**

Con el resurgimiento de la compra de vivienda nueva, luego de los efectos causados por la crisis generada por la pandemia, no es menos cierto que la compra de vivienda usada en el país, es una buena opción para muchas familias que pretenden invertir en vivienda y de esta manera buscar una forma de inversión, acudiendo a las diferentes modalidades de crédito para lograr materializar el deseo de tener casa propia.

Según cifras reveladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el tercer trimestre de 2019, se desembolsaron créditos por valor de \$3.28 billones para compra de vivienda, de las cuales \$1.78 billones fueron para compra de vivienda nueva y \$1.50 billones se destinó para la compra de vivienda usada. A septiembre de 2019, se desembolsaron \$8.53 billones de pesos, para la adquisición de vivienda. Para ese período se financiaron 91.304 unidades, de las cuales, 56.536 fueron destinados a la compra de vivienda nueva y 34.768 a viviendas usadas. El crecimiento de la vivienda usada se posicionaba en 2.2%.

De los créditos entregados durante el tercer trimestre de 2019, para compra de vivienda: 30,4% se otorgó para la compra de Vivienda de Interés Social (VIS).

Ahora bien, insiste el DANE, en cuanto a cifras, **Durante el trimestre abril - junio de 2021, se desembolsaron \$5.844.865 millones de pesos Corrientes para compra de vivienda, de los cuales \$4.143.907 millones fueron créditos de vivienda y \$1.700.958 millones fueron leasing habitacional.**

En el Segundo trimestre de 2021, los desembolsos para compra de vivienda a precios constantes del IV trimestre de 2005 sumaron \$3.320.572 millones, con una variación anual de 137,6%. Para créditos de vivienda se desembolsaron \$2.354.228 millones de pesos, aportando 98,0 puntos porcentuales a la variación y para leasing habitacional \$966.345 millones de pesos.

<sup>6</sup> Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, con base en la información de Galería Inmobiliaria

Dato importante, que dentro de las cifras expuestas encontramos, es que la preferencia por la compra de vivienda usada, se inclina la ubicación en los estratos 2,3 y 4 en zonas centrales, que le permitan poder arrendar y remodelar en tal caso, que la misma se pueda valorizar.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta las modalidades de adquisición de vivienda usada en este caso, este proyecto busca brindar las herramientas para un mejor acceso a la vivienda, teniendo en cuenta su capacidad de pago, permitiéndoles de este modo la adquisición de una vivienda, contribuyendo a reducir los índices de déficit habitacional en Colombia.

**PARTICIPACION DE LA CAJAS DE COMPESACION FAMILIAR.**

El proyecto de ley, busca que a través de las Cajas de Compensación Familiar, los dineros destinados por el FOVIS, se destine aunque de manera condicionada, es decir busca beneficiar a familias vulnerables afectadas desastres naturales, por crisis fronteriza y víctimas del conflicto armado, debidamente certificadas por entidad competente o que hayan sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cobijando también familias cuyas unidades de vivienda resulten afectadas por eventos terroristas y catastróficos, priorizando a las familias afiliadas y posterior a las no afiliadas que figuran como potenciales. Dicha normativa permitirá contribuir a la reducción del déficit habitacional existente y a la reducción de las necesidades Básicas Insatisfechas en materia de vivienda.

**EL SANEAMIENTO INMOBILIARIO.**

Con relación a este tema, esta iniciativa busca la plena identificación de bienes de propiedad de las entidades públicas y que son inmuebles del Estado destinados a ser adjudicados a las personas que cumplan los requisitos exigidos por la ley.

Por tal razón, se busca establecer mecanismos eficaces de identificación y definición de la situación jurídica de estos bienes para poder disponer de las herramientas para el saneamiento inmobiliario. Lo pretendido por el proyecto de ley, es garantizar la titulación de los bienes fiscales para ceder, mediante resolución administrativa a título gratuito, los bienes inmuebles que pertenecían a dichas entidades desaparecidas, y que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, en donde se hallen ubicados, entendiéndose entregados de manera física y material a las entidades municipales y distritales, las cuales las mismas deberán sanearlos como requisito de la cesión.

Con ello se busca obtener un procedimiento adecuado para sanear los inmuebles objeto de cesión y de esta manera poder derribar los obstáculos que imposibilitan la legalización de terrenos que pueden ser objeto de inversión en programas o proyectos de viviendas de interés social, en aras de ir minimizando el déficit habitacional presentado en el país y la reducción de la pobreza de los grupos más vulnerables.

**V. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la exposición planteada acerca del propósito del proyecto de ley, el cual reiteramos busca garantizar el acceso a la vivienda y ofrecer mecanismos para su legalización de la tenencia a través de un saneamiento inmobiliario, para que más colombianos puedan gozar de su derecho a tener una vivienda en condiciones dignas, y de esta manera seguir logrando la superación de la pobreza y necesidades Básicas insatisfecha.

Se proponen modificaciones al articulado del Proyecto, para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara, por considerarlo oportuno y conveniente, además de encontrarse armonizado con los objetivos y funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por último se propone la adición de un artículo que permitirá la exención de derechos registrales y de boleta fiscal en los tramites de saneamiento y titulación predial, el cual fue sugerido por el Ministerio de Vivienda en concepto rendido al proyecto de ley 041 de 2019 Cámara.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

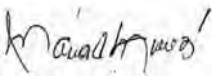

TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1.  <b>Recursos para el financiamiento de programas de vivienda de interés social para la construcción de vivienda urbana y rural.</b> La asignación de recursos	<u>Sin modificación</u>	



<p>del Presupuesto General de la Nación para programas de vivienda de interés social bajo las modalidades de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada, en zonas rurales y urbanas será progresiva según el déficit habitacional.</p>			<p>encargadas de la ejecución de las medidas de la presente ley promoverán el uso de la mano de obra local y la autoconstrucción.</p>	<p>donde se implementarán las medidas de construcción y mejoramiento de la vivienda participarán en los procesos de diseño, ejecución y seguimiento. Las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas de la presente ley promoverán el uso de la mano de obra local y la autoconstrucción.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> La formulación y ejecución de la política de vivienda para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción y mejoramiento de vivienda, en zonas rurales y urbanas contará con los siguientes principios:</p> <p><b>1. Enfoque territorial:</b> Deberá tener en cuenta las particularidades climáticas, las prácticas culturales, la composición familiar, los materiales predominantes en los territorios, la transmisión y preservación de los saberes locales de construcción, la arquitectura tradicional y las condiciones particulares territoriales para la provisión de servicios públicos.</p> <p><b>2. Participación:</b> Los habitantes de las zonas donde se implementarán las medidas de construcción y mejoramiento de la vivienda participarán en los procesos de diseño, ejecución y seguimiento. Las autoridades</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> La formulación y ejecución de la política de vivienda para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción y mejoramiento de vivienda, en zonas rurales y urbanas contará con los siguientes principios:</p> <p><b>1. Enfoque territorial:</b> Deberá tener en cuenta las particularidades climáticas, las prácticas culturales, la composición familiar, los materiales predominantes en los territorios, la transmisión y preservación de los saberes locales de construcción, la arquitectura tradicional y las condiciones particulares territoriales para la provisión de servicios públicos.</p> <p><b>2. Participación:</b> Los habitantes de las zonas</p>	<p>Se elimina una letra y es modificada por considerarse pertinente la separación del texto</p>	<p><b>3. Desarrollo progresivo:</b> Posibilidad de desarrollar sistemas de construcción progresiva de acuerdo a las necesidades de los habitantes y posibilidades económicas de los hogares y sus comunidades.</p>	<p><b>3. Desarrollo progresivo:</b> Posibilidad de desarrollar sistemas de construcción progresiva de acuerdo a las necesidades de los habitantes y posibilidades económicas de los hogares y sus comunidades.</p>	
<p>medidas de protección contra las prácticas discriminatorias, el enfoque diferencial y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.</p>	<p>habitantes deberá promoverse el ambiente doméstico como una unidad de producción.</p> <p><b>6. Igualdad.</b> Las entidades involucradas deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda, subsidios y el acceso al crédito.</p> <p><b>7. Enfoque diferencial:</b> Se deberá procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias, el enfoque diferencial y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.</p>		<p>solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.</p>		
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 8º de la Ley 3ª de 1991, contenido en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>		<p><b>ARTÍCULO 4: De la participación de las Cajas de Compensación Familiar en programas de vivienda de interés social.</b> Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar el 10% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas de familias damnificadas por desastres naturales, por crisis fronteriza y víctimas del conflicto armado, que se encuentren debidamente certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dicho porcentaje también aplica para familias cuyas unidades de vivienda resulten afectadas por eventos terroristas y catastróficos, previa certificación de la autoridad competente. Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</p> <p>Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas</p>	<p><b>ARTÍCULO 4: De la participación de las Cajas de Compensación Familiar en programas de vivienda de interés social.</b> Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar el 10% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas de familias damnificadas por desastres naturales, por crisis fronteriza y víctimas del conflicto armado, que se encuentren debidamente certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dicho porcentaje también aplica para familias cuyas unidades de vivienda resulten afectadas por eventos terroristas y catastróficos, previa certificación de la autoridad competente. <b>Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no</b></p>	<p>Es eliminada la frase repetida en el texto</p>
<p><b>Artículo 8º.</b> El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la</p>					

<p>incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los recursos no apropiados de que trata el inciso primero podrán ser reasignados por las Cajas de Compensación Familiar para la financiación de los demás programas de acceso a vivienda.</p>	<p><del>afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</del></p> <p>Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los recursos no apropiados de que trata el inciso primero podrán ser reasignados por las Cajas de Compensación Familiar para la financiación de los demás programas de acceso a vivienda.</p>		<p>parágrafo 3 del artículo 26 de la ley 1469 de 2011, el cual quedara así:</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Con el propósito de generar condiciones que faciliten la financiación de vivienda usada y nueva, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer nuevas coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda nueva que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para estas últimas.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 5: Incentivo para la construcción y/o mejoramiento de viviendas sostenibles.</b> Las familias beneficiarias del programa de construcción y mejoramiento de vivienda de interés social, que empleen materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, accederán a los beneficios e incentivos de ahorro de servicios públicos establecidos en las disposiciones vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la incorporación de materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, las autoridades competentes deberán realizar estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y factibilidad de estas medidas.</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>		<p>En los programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada en zonas rurales y urbanas; la cobertura de las tasas de interés señaladas en este parágrafo, podrá ser complementaria de las demás modalidades de subsidio establecidas por el Gobierno Nacional, siempre que la fuente de financiación provenga de entidades financieras y cajas de compensación familiar.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 6:</b> Modifíquese el</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>		<p><b>ARTÍCULO 7: Formalización del mercado de vivienda usada.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>	
<p>ley, las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Concurrentemente, el Ministerio de Vivienda trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario</p>			<p>Las entidades territoriales deberán sanearlos como requisito de la cesión.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 8:</b> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p>			<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ceder mediante resolución administrativa y/o como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial de propiedad de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La entidad receptora de los bienes de uso público o zonas de cesión deberá entregar certificación que acredite que la entidad cedente queda a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p>		
<p><b>Artículo 6°.</b> Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derechos y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe en liquidación o quien haga sus veces, para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito los bienes inmuebles que pertenecían a dichas entidades desaparecidas, y que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden municipal o distrital en donde se hallen ubicados.</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>		<p><b>ARTÍCULO 9°</b> Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>	
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los bienes de uso público o zonas de cesión se entenderán entregados física y materialmente a las entidades del orden municipal o distrital, con la sola inscripción del acto administrativo de transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.</p>			<p><b>Artículo 7°</b> Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derechos y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito</p>	<p><u>Sin modificación</u></p>	

<p>Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en liquidación o quien haga sus veces, para cancelar mediante resolución administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, pactos comisorios y condiciones resolutorias.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La cancelación del patrimonio de familia deberá ser efectuada conforme la normatividad vigente y no requerirá autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Este trámite quedará exento del pago de los derechos registrales y de boleta fiscal.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> En ningún caso se aplicará la cesión a título gratuito, cuando el inmueble se encuentre ubicado en:</p> <p>1. zonas destinadas a obras</p>			<p>públicas, o de infraestructura básica o de afectación vial;</p> <p>2. áreas no aptas para la localización de vivienda;</p> <p>3. zonas de alto riesgo no mitigable;</p> <p>4. zonas de protección de los recursos naturales;</p> <p>5. zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que los desarrollen o complementen,</p> <p>6. zonas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, gitanos,</p> <p>7. zonas que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen</p>		
<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> En ningún caso se aplicará la cesión a título gratuito, cuando el inmueble se encuentre ubicado en:</p>	<p>Sin modificación</p>		<p><b>Artículo 11.</b> Anualmente, o cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros descentralizados o la entidad que haga sus veces, realicen procesos de actualización, conservación y formación catastral, remitirán a las entidades públicas que lo soliciten para dar aplicación de la presente norma, la base catastral actualizada con la información completa junto con su cartografía en formato digital.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>1. zonas destinadas a obras</p>			<p><b>Artículo nuevo. Exención de derechos registrales y boleta fiscal.</b> Los actos</p>		<p>Es incluido un</p>
<p><del>administrativos que impliquen la cesión o enajenación de bienes fiscales que se encuentren ocupados ilegalmente no causaran derechos registrales, ni pago por concepto de boleta fiscal.</del></p> <p><b>Artículo 12.</b> El Ministerio de Vivienda en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá hacer público el inventario único de los bienes fiscales de la nación que son objetos de cesión, utilizando diferentes fuentes de información como IGAC, DANE y CISA.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> <b>Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>artículo nuevo</p>	<p>investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p><b>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</b></p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p>		
<p><b>VII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congressional, entre ellas la legislativa.</p> <p>“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten</p>			<p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p>		

<p><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento y por las razones expuestas anteriormente, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar trámite en primer debate al <b>"Proyecto de Ley 091 De 2021 Cámara"</b> <b>"Por Medio de la Cual se Dictan Normas Tendientes a Facilitar el Acceso a la Vivienda y Fortalecer las Medidas de Saneamiento Inmobiliario en Áreas Urbanas y Rurales;</b> Con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.</p> <p>Cordialmente:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b> Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOSE LUIS CORREA LOPEZ</b> Representante a la Cámara Ponente.</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 091 PROYECTO DE LEY 091 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA Y FORTALECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS Y RURALES"</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Recursos para el financiamiento de programas de vivienda de interés social para la construcción de vivienda urbana y rural.</b> La asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para programas de vivienda de interés social bajo las modalidades de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada, en zonas rurales y urbanas será progresiva según el déficit habitacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> La formulación y ejecución de la política de vivienda para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción y mejoramiento de vivienda, en zonas rurales y urbanas contará con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Enfoque territorial:</b> Deberá tener en cuenta las particularidades climáticas, las prácticas culturales, la composición familiar, los materiales predominantes en los territorios, la transmisión y preservación de los saberes locales de construcción, la arquitectura tradicional y las condiciones particulares territoriales para la provisión de servicios públicos.</li> <li><b>2. Participación:</b> Los habitantes de las zonas donde se implementarán las medidas de construcción y mejoramiento de la vivienda participarán en los procesos de diseño, ejecución y seguimiento. Las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas de la presente ley promoverán el uso de la mano de obra local y la autoconstrucción.</li> <li><b>3. Desarrollo progresivo:</b> Posibilidad de desarrollar sistemas de construcción progresiva de acuerdo a las necesidades de los habitantes y posibilidades económicas de los hogares y sus comunidades.</li> </ol>
<p><b>4. Eficiencia y sostenibilidad en la ejecución:</b> Deberá propender por garantizar los menores costos de extracción, procesamiento y transporte de materiales, en el proceso de construcción.</p> <p><b>5. Promoción de la vivienda unidad de producción:</b> En los casos en que la vivienda sea necesaria para garantizar la subsistencia económica de los habitantes deberá promoverse el ambiente doméstico como una unidad de producción.</p> <p><b>6. Igualdad.</b> Las entidades involucradas deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda, subsidios y el acceso al crédito.</p> <p><b>7. Enfoque diferencial:</b> Se deberá procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias, el enfoque diferencial y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, contenido en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>Artículo 8°.</b> El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.</p> <p><b>Artículo 4°. De la participación de las Cajas de Compensación Familiar en programas de vivienda de interés social.</b> Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar el 10% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas de familias damnificadas por desastres naturales, por crisis fronteriza y víctimas del conflicto armado, que se encuentren debidamente certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dicho porcentaje también aplica para familias cuyas unidades de vivienda resulten afectadas por eventos terroristas y catastróficos, previa certificación de la autoridad competente.</p>	<p>Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los recursos no apropiados de que trata el inciso primero podrán ser reasignados por las Cajas de Compensación Familiar para la financiación de los demás programas de acceso a vivienda.</p> <p><b>Artículo 5°. Incentivo para la construcción y/o mejoramiento de viviendas sostenibles.</b> Las familias beneficiarias del programa de construcción y mejoramiento de vivienda de interés social, que empleen materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, accederán a los beneficios e incentivos de ahorro de servicios públicos establecidos en las disposiciones vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la incorporación de materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, las autoridades competentes deberán realizar estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y factibilidad de estas medidas.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 26 de la ley 1469 de 2011, el cual quedara así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>Parágrafo 3°.</b> Con el propósito de generar condiciones que faciliten la financiación de vivienda usada y nueva, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer nuevas coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda nueva que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para estas últimas.</p> <p>En los programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada en zonas rurales y urbanas; la cobertura de las tasas de interés señaladas en este parágrafo, podrá ser complementaria de la demás modalidad de subsidio establecidas por el Gobierno Nacional, siempre que la fuente de financiación provenga de entidades financieras y cajas de compensación familiar.</p> <p><b>Artículo 7°. Formalización del mercado de vivienda usada.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de</p>



los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Concurrentemente, el Ministerio de Vivienda trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 6°.** Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derechos y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe en liquidación o quien haga sus veces, para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito los bienes inmuebles que pertenecían a dichas entidades desaparecidas, y que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden municipal o distrital en donde se hallen ubicados.

**Parágrafo 1°.** Los bienes de uso público o zonas de cesión se entenderán entregados física y materialmente a las entidades del orden municipal o distrital, con la sola inscripción del acto administrativo de transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Las entidades territoriales deberán sanearlos como requisito de la cesión.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ceder mediante resolución administrativa y/o como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial de propiedad de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.

**Parágrafo 3°.** La entidad receptora de los bienes de uso público o zonas de cesión deberá entregar certificación que acredite que la entidad cedente queda a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 7°** Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derechos y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en liquidación o quien haga sus veces, para cancelar mediante resolución administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, pactos comisorios y condiciones resolutorias.

**Parágrafo 1°.** La cancelación del patrimonio de familia deberá ser efectuada conforme la normatividad vigente y no requerirá autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Parágrafo 2°.** En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.

**Parágrafo 3°.** Este trámite quedará exento del pago de los derechos registrales y de boleta fiscal.

**Artículo 10.** En ningún caso se aplicará la cesión a título gratuito, cuando el inmueble se encuentre ubicado en:

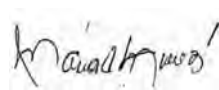
1. Zonas destinadas a obras públicas, o de infraestructura básica o de afectación vial;
2. Áreas no aptas para la localización de vivienda;
3. zonas de alto riesgo no mitigable;
4. zonas de protección de los recursos naturales;
5. zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que los desarrollen o complementen;
6. zonas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, gitanos
7. zonas que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

**Artículo 11.** Anualmente, o cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros descentralizados o la entidad que haga sus veces, realicen procesos de actualización, conservación y formación catastral, remitirán a las entidades públicas que lo soliciten para dar aplicación de la presente norma, la base catastral actualizada con la información completa junto con su cartografía en formato digital.

**Artículo 12. Exención de derechos registrales y boleta fiscal.** Los actos administrativos que impliquen la cesión o enajenación de bienes fiscales que se encuentren ocupados ilegalmente no causaran derechos registrales, ni pago por concepto de boleta fiscal.

**Artículo 13.** El Ministerio de Vivienda en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá hacer público el inventario único de los bienes fiscales de la nación que son objetos de cesión, utilizando diferentes fuentes de información como IGAC, DANE y CISA.

**Artículo 14. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente



**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2021  
CÁMARA**

*por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021</p> <p>Honorable Representante: <b>WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA</b> Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Ponencia Primer Debate Proyecto de Ley No. 136 de 2021 Cámara <i>“Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, me permito rendir <b>“Informe de Ponencia Positivo para Primer Debate”</b> al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:</p> <p>1. Objeto y Justificación del Proyecto 2. Exposición de motivos</p> <p><b>1. Objeto y justificación del proyecto</b></p> <p>El proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento, el crecimiento y la consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, con el fin de promover la recuperación económica en el marco de la pandemia y post pandemia, así como la recuperación y promoción del empleo</p> <p><b>2. Exposición de motivos</b></p> <p>El Proyecto de Ley tiene el objetivo de adoptar una serie de medidas diferenciadas hacia sectores específicos de las MiPymes – Medianas y Pequeñas Empresas, orientadas a generar condiciones adecuadas para la reactivación económica de éstas y en tal sentido, generar nuevas fuentes para la recuperación del empleo. También se espera que sean medidas que sirvan para la generación de nuevas alternativas de negocio y abrir mejores condiciones para que las MiPymes puedan acceder a los procesos de compras públicas promovidas por el estado.</p>	<p><b>I. Impactos del COVID a las Mipyme y su reactivación económica:</b></p> <p>En Colombia, las micro, pequeñas, y medianas empresas (MiPymes) representan más de un 96% de los establecimientos empresariales del país, una fuente fundamental de desarrollo económico, y social de nuestro país. Sin embargo, el impacto generado por el Covid-19 sobre estas ha sido alto, la CEPAL estimaba que antes de finales de 2020 podrían cerrar 2,7 millones de empresas, equivalentes al 19% de todas las firmas de la región. En el caso de las microempresas este porcentaje podría llegar al 21%, esto para Latinoamérica, donde Colombia no ha sido la excepción y ha golpeado fuertemente por la falta de formalización de muchas de estas.</p> <p>Por otro lado, la OIT (2020b) construyó un conjunto de herramientas sobre las “Medidas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas durante la crisis del COVID-19”, en el que desarrolla una conceptualización que permite comprender el efecto y las medidas diferenciadas que necesitan este tipo de empresas. Específicamente, establece que los efectos de la COVID-19 se dividen fundamentalmente en dos grupos: 1) los efectos sobre la demanda, y 2) los efectos sobre la oferta.</p> <p>Como consecuencia de la pandemia, que aún está atravesando el mundo, se han visto afectadas muchas, micro, pequeñas, y medianas empresas, trayendo consigo un aumento en la tasa de desempleo en países como Colombia donde éstas proveen un alto porcentaje de los empleos generados en total a nivel nacional y con ello un declive en el desarrollo social y económico. Es a partir de esta realidad que es aún más imperiosa que nunca la intervención del Estado con su apoyo económico y desde las políticas públicas para la reactivación de las MiPymes, como fuente de desarrollo económico, social, y cultural, y como fuente generadora de trabajo, constituyendo este último uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Se espera con las propuestas del presente articulado, que el Gobierno Nacional incremente sus políticas y líneas de apoyo a las MiPymes, pero especialmente a las microempresas que no se encuentran incluidas en diversas iniciativas de las que se ha impulsado para el semestre entrante en el marco de la reactivación.</p> <p>La Ley 590 del 2000 “Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa.”, en el numeral f del artículo 1, establece lo siguiente:</p> <p><i>“f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas”</i></p> <p>Es clara la obligación del Estado en la promoción y orientación para lograr el fortalecimiento y reactivación de las MiPymes, así lo estableció también el Consejo de Estado, en sentencia 40743 del 2012, en la cual establece:</p> <p><i>“Así las cosas, aun cuando se precisen elementos para la elaboración de políticas públicas que beneficien la creación de MiPymes, los criterios de diferenciación establecidos en la ley</i></p>
<p><i>no desconocen que estas deben participar en el mercado en un escenario de libre competencia, cosa distinta es que para competir primero sea necesario asegurar su viabilidad. Para ello, debe inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para su creación y puesta en funcionamiento; la promoción de una más favorable dotación de factores que permitan el acceso al mercado de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital y equipos, como para la realización de sus productos a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso al sistema financiero; el señalamiento de criterios que orienten la acción de del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos, así como entre éstos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las MiPymes; la coadyuvancia en el desarrollo de organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas, y; el apoyo a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MiPymes rurales.”</i></p> <p>Este debe ser entonces un llamado al Estado Colombiano a implementar medidas diferenciales que hagan posible la reactivación de dichas empresas, incluyendo las microempresas, con el fin de reanudar el desarrollo cultura, y económico, en el país, donde es ideal también reformar las políticas públicas de apoyo a las MiPymes.</p> <p>Reactivación Diferencial:</p> <p>Según las cifras del Registro Único Empresarial y Social (RUES), que recoge información de las 57 Cámaras de Comercio del país, entre enero y marzo de 2021 se crearon en el país 96.431 empresas, 9.3% más que en el mismo periodo de 2020. Del total de empresas registradas, 75.4% corresponde a personas naturales y 24.6% a sociedades. Según estima Confecámaras, aproximadamente el 99.6% de las nuevas empresas constituidas obedecen a microempresas, seguido por las pequeñas empresas (0.38%) y el restante se encuentra en medianas y grandes empresas (0,02%). Esto nos demuestra que hay una imperiosa necesidad en esta reactivación tanto de respaldar estas masivas iniciativas que nacen especialmente desde las micro y pequeñas empresas y personas naturales, así como dar también un importante espaldarazo a micro y medianas empresas que pueden generar mayores e importantes niveles de empleo para que también se activen y a niveles superiores a lo que ya se ha hecho hasta ahora.</p> <p><b>II. Equidad tributaria para la reactivación económica:</b></p> <p>Algunos de los principales obstáculos para reapertura y reactivación económica de las MiPymes es la liquidez y la ausencia de capital de trabajo disponible para invertir, por supuesto en ello la posibilidad de destinar dineros disponibles para el pago tributario y no para la reinversión que les permita el sostenimiento empresarial durante el mayor tiempo posible evitando posibles crisis, cierres o falta de liquidez, resulta un factor vital en la permanencia y éxito de las mismas.</p> <p>Es incontrovertible que las condiciones de la pandemia han impactado el total de la economía colombiana, pero es también un hecho irrefutable que ha impactado doblemente en la pequeña y mediana empresa. Bien explicaba el economista Aurelio Suarez en su</p>	<p>artículo <i>“Desigualdad empresarial y tarifa única tributaria”</i>, que las 10.000 mayores empresas del país capturan el 52% de las utilidades totales de excedente bruto de explotación (EBE), cerca de 95.000 medianas empresas perciben el 36% y el resto, 1.273.017 micro y pequeñas (pymes), la gran mayoría, apenas recaudan el 12%. <i>“La distribución de utilidades por tamaño de empresa se refleja en un coeficiente de Gini escandaloso, de 0,822, muchísimo peor que el muy injusto existente entre las personas, 0,522, que tiene a Colombia en el podio global de la inequidad.”</i>, datos que también se deben tener presentes a la hora de plantear las cantidades y tiempos del recaudo tributario para estas empresas ineludiblemente si en verdad se quiere dar pleno apoyo a su reactivación, pues no se puede aplicar una carga tributaria sin distinción de su realidad en ingresos, ganancias y cargas contables, factores también a tener en cuenta para que puedan dar adecuado y pleno cumplimiento a sus obligaciones económicas y prestacionales dando alcance también al cumplimiento de los derechos laborales que les asiste con sus trabajadores.</p> <p>Dicho estos elementos, sería clave para estos sectores permitirles tener estos ingresos del semestre por sus actividades, intactos para su funcionamiento en un mes determinante para los empresarios del país que es en el mes de diciembre y en consecuencia empezar a generar los respectivos pagos tributarios según corresponda desde el mes de enero 2022.</p> <p><b>III. Medidas de respaldo del gobierno nacional para mipymes e inclusión a las mipymes en los programas de compras públicas</b></p> <p>El gasto público de las entidades estatales son un frente de reactivación económica por su tamaño y constancia. De acuerdo con las cifras de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el Estado colombiano gasta cerca de 130 billones de pesos anuales en compras al sector privado, que representa cerca del 13% del PIB.</p> <p>A pesar de lo anterior, y como lo señala ACOPI, existen limitaciones en los trámites de contratación con el sector público que impiden que pequeñas y medianas empresas puedan participar en condiciones de igualdad en las convocatorias, además de limitaciones reales de capacidad productiva de las MiPymes. Entre lo expuesto por ACOPI, a partir de una encuesta realizada en 2018, se encuentra que las MiPymes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentan bajos niveles de inscripción en el RUP (26,3%) y uso del SECOP II (17,7%).</li> <li>• Sólo el 15,5% de las empresas encuestadas habían logrado participar en los procesos de Compras públicas entre 2016 y 2018, sin embargo, sólo el 22,2% de ellos había conseguido un contrato.</li> <li>• Existe la percepción de baja transparencia en los trámites en los procesos (62,6%), así como de complejidad, altos costos y largo tiempo que requieren (51,9%).</li> <li>• El 31,3% de los empresarios considera que sus productos o servicios no eran aptos para el mercado de compras públicas, en 30,1% consideraba que presentaba insuficiente capacidad comercial y el 27,7% baja capacidad productiva.</li> </ul>

La propuesta presentada en este proyecto de ley se enmarca en una participación inicial de MiPymes en la contratación de compras públicas del Estado, de manera gradual y creciente, con el fin de ajustarse a la realidad económica de las MiPymes, pero con evaluación periódica para lograr la meta de incrementar la participación de las pequeñas y medianas empresas en las compras públicas, promoviendo la reactivación de estas empresas y buscando la meta de que las compras públicas a nivel nacional, departamental y municipal lleguen a ser al menos el 30% del total contratado, siguiendo algunos ejemplos internacionales de la región como Brasil (25%), México (35%), Perú (40%), El Salvador (12%) y República Dominicana (20%).

**IV. Impactos del COVID en la pérdida de empleos y su reactivación:**

La crisis generada por la pandemia crea diferentes formas de crisis en el empleo, a lo largo de este año ha tomado la forma de cierres totales de empresas que con ello han liquidado al total de sus trabajadores, también ha desencadenado en despidos, suspensión de contratos, licencias no pagas, disminución de jornadas y salarios, entre otros. Hubo cierres temporales de diversos sectores, pero también otros pasaron a la virtualidad, la cual, si bien permitió mantener múltiples empleos, muchos de éstos han implicado el desmejoramiento de derechos y extenuantes jornadas laborales, llevando a los trabajadores a realizar sus actividades laborales y familiares en el mismo espacio, lo que ha generado cambios sociales los cuales se mantendrán por mucho tiempo, algunos de manera permanente. Estas problemáticas se han ahondado en el último de COVID 19, en particular la pérdida de empleos formales.

Según el DANE en el informe sobre cifras de empleo, en 2020, la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 18,2%, lo que representó un aumento de 7,0 puntos porcentuales frente al 2019 (11,2%) y para el mes de mayo de 2021, la tasa de desempleo fue 15,6%. Se presentó una especial pérdida de empleo en sectores como el de industrias manufactureras, donde se ubican diversas empresas medianas; construcción, alojamiento y servicios de comida, actividades artísticas y del entretenimiento, sector comercial, entre otros donde hace especial presencia las MiPymes. Para el mes de diciembre de 2020, la tasa de desempleo fue 13,4%, lo que significó un aumento de 3,9 puntos porcentuales frente al mismo mes del año anterior (9,5%). La tasa global de participación se ubicó en 61,7%, lo que representó una reducción de 1,9 puntos porcentuales frente a diciembre del 2019 (63,6%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 53,4%, presentando una disminución de 4,1 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (57,5%).

De igual forma las cifras del DANE a inicios del año demostraron que en las empresas de menos de 10 trabajadores se han perdido cerca de 987.000 empleos y en empresas de más de 10 trabajadores supera por poco el millón.

	2° trimestre 2019		2° trimestre 2020		Variación porcentual	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	2.806.415	626.647	2.526.211	482.135	-10,0%	-23,1%
Explotación de minas y canchales	228.011	39.110	212.145	29.800	7,3%	-1,0%
Industria manufacturera	1.463.843	1.129.795	1.073.034	742.971	-26,7%	-34,2%
Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de residuos	144.970	38.232	163.332	54.975	12,7%	-13,8%
Construcción	1.646.730	83.226	997.238	68.117	-39,1%	-18,2%
Comercio y reparación de vehículos	2.258.055	1.924.065	1.865.804	1.486.332	-17,4%	-22,8%
Transporte y almacenamiento	1.364.281	133.550	1.127.204	108.878	-17,4%	-18,1%
Alojamiento y servicios de comida	502.888	1.032.534	370.795	756.067	-26,3%	-26,8%
Información y comunicaciones	209.017	159.580	168.107	108.613	-19,6%	-31,0%
Actividades financieras y de seguros	127.043	177.699	122.427	161.843	-3,6%	-8,0%
Actividades inmobiliarias	180.258	79.984	121.612	58.270	-32,5%	-27,1%
Actividades profesionales, científicas y técnicas y servicios administrativos	603.486	782.402	551.077	622.501	-8,3%	-19,8%
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	976.332	1.687.775	818.584	1.205.929	-14,1%	-28,5%
Actividades artísticas, de entretenimiento, recreación y otras actividades de servicio	670.324	1.357.869	502.371	831.324	-25,1%	-38,8%
<b>Total</b>	<b>12.982.332</b>	<b>9.243.538</b>	<b>10.648.424</b>	<b>6.726.789</b>	<b>-18,0%</b>	<b>-27,2%</b>

**V. Principal afectación del COVID a sectores como los jóvenes**

Uno de los sectores en el que se ha expresado la desigualdad en Colombia y que ha sido una población mayoritariamente afectada por la pandemia generada por el covid-19, son las y los jóvenes del país. Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE 2021 el nivel educativo entre jóvenes de 18-26 años más alto es de educación media con el 42,33%, demostrando ciertas dificultades para acceder a otros niveles que garanticen el derecho pleno a la educación.

**Mercado laboral para la juventud.**

Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE, quienes han sido los más afectados son los denominados jóvenes NINIS, quienes no están incorporados ni al sistema educativo, ni laboral en el país. Para el trimestre móvil de mayo a julio de 2020, la población de personas jóvenes NINI fue el 33%. El 42% de las mujeres y el 23% de los hombres jóvenes no se encontraban laborando ni estudiando para una brecha de género de 19 puntos porcentuales.

Para el 2019, el 22,7% de personas jóvenes eran NINI, en el 2020 (trimestre marzo- mayo) este valor aumentó en 11 puntos porcentuales. Según la encuesta, la situación de su hogar comparada en años anteriores, dentro de los más jóvenes (10 a 24 años) el 68% considera que su situación está peor mientras que el 24% considera que está igual.

Para el primer trimestre enero-marzo de 2021, el 24% de jóvenes están desempleados, cuando en el trimestre de enero-marzo de 2015 el desempleo era del 16,2%, se puede

expresar que 1 de cada 4 jóvenes está desempleado en Colombia. Según la encuesta los jóvenes entre 14-28 años, perdieron su trabajo o dejaron de recibir ingresos en un 28%-32%.

Ahora en materia legal y constitucional, se debe analizar La Ley Estatutaria 1622 de 2013, que fue modificada y adicionada por la Ley 1885 de 2018, la cual define a la población juvenil como "(...) toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía" (Art. 5) y establece que el estado debe garantizar el goce efectivo de derechos; el fortalecimiento de capacidades; y la igualdad de acceso teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno, tratados internacionales, y la adopción de políticas públicas. Así mismo, este reconoce a los y las jóvenes como sujetos de derechos y responsabilidades, es decir, que proclaman su dignidad e igualdad ante la Ley y pretenden que las políticas públicas tengan como principal finalidad el cumplimiento, respeto y protección de sus derechos.

Por tal motivo, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)" lo cual también implica diferenciar el momento vital de las poblaciones para desarrollar acciones encaminadas a cumplir este propósito

Es por esto, que la Constitución Nacional en su artículo 44, estableció la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás personas y en ese sentido, el Estado debe trabajar de la mano con la familia y la sociedad para proteger al niño y asegurar sus derechos y su desarrollo integral, así como con los adolescentes, las y los jóvenes quienes "(...) tienen derecho a la protección y a la formación integral, donde el Estado y la sociedad garantizan la participación de jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud

**Políticas regionales para la generación de oportunidades hacia los jóvenes.**

**CASO BOGOTÁ - Estrategia RETO:**

Un ejemplo de fomento de las políticas públicas para la juventud, específicamente dirigidas a la generación de empleos u oportunidades, se encuentran en los programas creados por la Secretaría de Integración Social de Bogotá para la recuperación y reactivación de la juventud Bogotana.

Uno de estos programas bandera, la denominada estrategia RETO, alecciona sobre la generación de programas que permitan la inclusión social de jóvenes sin oportunidades laborales, económicas, sociales y educativas, los denominados NINI que desbordan las estadísticas de desempleo en los últimos reportes del DANE.

Según ha informado de manera oficial la entidad en reportes de carácter público, la política se ha dirigido principalmente al rescate de jóvenes en conflicto y con problemáticas de convivencia en sus lugares de residencia o habitabilidad, jóvenes Ninis en riesgo social

aunque sin conflicto social pero expuestos en territorios priorizados por la entidad, jóvenes en riesgo de abandonar sus programas de educación escolar o educación superior por la fragilidad económica que atraviesan y en completo riesgo de desertión debido a tales condiciones, así se ha descrito en la propuesta que tuvo el programa en agosto de 2020 ( )

De igual forma en el CONPES D.C. No. 08 "POLÍTICA PÚBLICA DISTRITAL DE JUVENTUD- 2019-2030" plantea una reducción en la tasa de empleabilidad joven desde fechas previas a la pandemia, llevando a que entre 2017 y 2018 la tasa de desempleo de los jóvenes se redujera 0.9 puntos porcentuales pasando de 53,9%, en 2017, a 53%, en el 2018.

Pero además arroja un dato interesante en términos del tipo de empleo y calidad en el empleo que estos jóvenes se están encontrando, "En cuanto la ocupación juvenil por posición ocupacional, según datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE), para el año 2018 cerca de tres de cada cuatro jóvenes (74,1%), que trabajaba en la ciudad son empleados particulares, es decir empleados independientes." Encontrando entonces que los jóvenes suelen estar mayormente vinculados a los trabajos del llamado "rebusque" de las oportunidades temporales y muchos de éstos con bajos salarios, pues la misma encuesta arroja que el 54,2% de las personas más jóvenes se encontraban percibiendo menos de un salario mínimo en los trabajos que devengaban para ese momento. Finalmente, cuando se trata de explorar algunas de las causales que llevan a los jóvenes a articularse en empleos inestables o con mala remuneración, encontramos que "En cuanto la ocupación juvenil por posición ocupacional, según datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE), para el año 2018 cerca de tres de cada cuatro jóvenes (74,1%), que trabajaba en la ciudad son empleados particulares, es decir empleados independientes."

Lo que éste dato nos precisa es un postulado completamente pertinente para el trámite de este proyecto de ley y de otros relacionados. Permitir a los jóvenes colombianos las condiciones de apoyo estatal para culminar sus estudios, evitando al máximo la desertión escolar, aplicando para ello todas las políticas y programas al alcance del Estado, permitirá a estos jóvenes en futuros próximos la oportunidad de ubicarse en empleos más estables, formales, menos precarios, menos informales y mejor remunerados a los que enfrentan actualmente. Es por esto que políticas y programas de las regiones del país que fomenten tal posibilidad o tal objetivo dentro de la atención o integración a políticas de empleo juvenil, tiene tanto o más sentido que la sola generación de empleos públicos para la colocación específica de jóvenes, programas que por supuesto tienen consistencia y efecto inmediato en la reducción de las tasas de desempleo joven, pero que podrían carecer de sustentabilidad o caer en periodos de corta duración si no se logra ligar políticas integrales que revistan miradas o enfoques que recojan para los jóvenes el reconocimiento de contextos de vida y atención a sus problemáticas desde los escenarios educativos y familiares.

**VI. Empleo y las brechas de género**

Si bien la pandemia ha golpeado a millones de colombianos y de múltiples formas, su impacto ha sido desproporcionado para miles de mujeres, a quienes, por sus condiciones



<p>materiales de vida, la ciudad, tipo de hogar o sector económico donde se desempeñaban, la pandemia se descargó sobre ellas de manera más crítica.</p> <p>Durante el segundo semestre de 2019 cerca de 13 millones de hombres se encontraban ocupados, mientras que solo 9.2 millones de mujeres lo estaban. Luego para el segundo semestre de 2020 nos encontramos con que cerca de 10,6 millones de hombres continuaban ocupados y tan solo 6.7 millones de mujeres lo hacían, arrojando así una variación de menos 2.3 millones de trabajadores hombres y 2.5 millones de trabajadoras mujeres.</p> <p>Pero además esta doble afectación a la mujer también se vio marcada por los sectores económicos donde se vio la pérdida de empleos, así lo indica el informe sobre cifras de empleo y brechas de género <i>"Por sectores económicos también se puede observar un mayor impacto sobre el empleo femenino, pues en muchos de los sectores económicos más golpeados se perdieron más empleos de mujeres que de hombres. La rama económica en la que se presentó mayor pérdida de empleos fue comercio y reparación de vehículos, con 830 mil empleos menos. En esta rama, a pesar de que había menos mujeres que hombres en el segundo trimestre de 2019, se perdieron más empleos femeninos que masculinos.</i></p> <p><b>VII. Impactos del COVID a las Mipyme y su reactivación económica:</b></p> <p>En Colombia, las micro, pequeñas, y medianas empresas (MiPymes) representan más de un 96% de los establecimientos empresariales del país, una fuente fundamental de desarrollo económico, y social de nuestro país. Sin embargo, el impacto generado por el Covid-19 sobre estas ha sido alto, la CEPAL estimaba que antes de finales de 2020 podrían cerrar 2.7 millones de empresas, equivalentes al 19% de todas las firmas de la región. En el caso de las microempresas este porcentaje podría llegar al 21%, esto para Latinoamérica, donde Colombia no ha sido la excepción y ha golpeado fuertemente por la falta de formalización de muchas de estas.</p> <p>Por otro lado, la OIT (2020b) construyó un conjunto de herramientas sobre las "Medidas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas durante la crisis del COVID-19", en el que desarrolla una conceptualización que permite comprender el efecto y las medidas diferenciadas que necesitan este tipo de empresas. Específicamente, establece que los efectos de la COVID-19 se dividen fundamentalmente en dos grupos: 1) los efectos sobre la demanda, y 2) los efectos sobre la oferta.</p> <p>Como consecuencia de la pandemia, que aún está atravesando el mundo, se han visto afectadas muchas, micro, pequeñas, y medianas empresas, trayendo consigo un aumento en la tasa de desempleo en países como Colombia donde éstas proveen un alto porcentaje de los empleos generados en total a nivel nacional y con ello un declive en el desarrollo social y económico. Es a partir de esta realidad que es aún más imperiosa que nunca la intervención del Estado con su apoyo económico y desde las políticas públicas para la reactivación de las MiPymes, como fuente de desarrollo económico, social, y cultural, y como fuente generadora de trabajo, constituyendo este último uno de los fundamentos del</p>	<p>Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Se espera con las propuestas del presente articulado, que el Gobierno Nacional incremente sus políticas y líneas de apoyo a las MiPymes, pero especialmente a las microempresas que no se encuentran incluidas en diversas iniciativas de las que se ha impulsado para el semestre entrante en el marco de la reactivación.</p> <p>La Ley 590 del 2000 "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa.", en el numeral f del artículo 1, establece lo siguiente:</p> <p><i>"f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas"</i></p> <p>Es clara la obligación del Estado en la promoción y orientación para lograr el fortalecimiento y reactivación de las MiPymes, así lo estableció también el Consejo de Estado, en sentencia 40743 del 2012, en la cual establece:</p> <p><i>"Así las cosas, aun cuando se precisen elementos para la elaboración de políticas públicas que beneficien la creación de MiPymes, los criterios de diferenciación establecidos en la ley no desconocen que estas deben participar en el mercado en un escenario de libre competencia, cosa distinta es que para competir primero sea necesario asegurar su viabilidad. Para ello, debe inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para su creación y puesta en funcionamiento; la promoción de una más favorable dotación de factores que permitan el acceso al mercado de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital y equipos, como para la realización de sus productos a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso al sistema financiero; el señalamiento de criterios que orienten la acción de del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos, así como entre éstos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las MiPymes; la coadyuvancia en el desarrollo de organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas, y; el apoyo a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MiPymes rurales."</i></p> <p>Este debe ser entonces un llamado al Estado Colombiano a implementar medidas diferenciales que hagan posible la reactivación de dichas empresas, incluyendo las microempresas, con el fin de reanudar el desarrollo cultura, y económico, en el país, donde es ideal también reformar las políticas públicas de apoyo a las MiPymes.</p> <p>Reactivación Diferencial:</p> <p>Según las cifras del Registro Único Empresarial y Social (RUES), que recoge información de las 57 Cámaras de Comercio del país, entre enero y marzo de 2021 se crearon en el país 96.431 empresas, 9.3% más que en el mismo periodo de 2020. Del total de empresas</p>
<p>registradas, 75.4% corresponde a personas naturales y 24.6% a sociedades. Según estima Confecámaras, aproximadamente el 99.6% de las nuevas empresas constituidas obedecen a microempresas, seguido por las pequeñas empresas (0.38%) y el restante se encuentra en medianas y grandes empresas (0.02%). Esto nos demuestra que hay una imperiosa necesidad en esta reactivación tanto de respaldar estas masivas iniciativas que nacen especialmente desde las micro y pequeñas empresas y personas naturales, así como dar también un importante espaldarazo a micro y medianas empresas que pueden generar mayores e importantes niveles de empleo para que también se activen y a niveles superiores a lo que ya se ha hecho hasta ahora.</p> <p><b>VIII. Equidad tributaria para la reactivación económica:</b></p> <p>Algunos de los principales obstáculos para reapertura y reactivación económica de las MiPymes es la liquidez y la ausencia de capital de trabajo disponible para invertir, por supuesto en ello la posibilidad de destinar dineros disponibles para el pago tributario y no para la reinversión que les permita el sostenimiento empresarial durante el mayor tiempo posible evitando posibles crisis, cierres o falta de liquidez, resulta un factor vital en la permanencia y éxito de las mismas.</p> <p>Es incontrovertible que las condiciones de la pandemia han impactado el total de la economía colombiana, pero es también un hecho irrefutable que ha impactado doblemente en la pequeña y mediana empresa. Bien explicaba el economista Aurelio Suarez en su artículo <i>"Desigualdad empresarial y tarifa única tributaria"</i>, que las 10.000 mayores empresas del país capturan el 52% de las utilidades totales de excedente bruto de explotación (EBE), cerca de 95.000 medianas empresas perciben el 36% y el resto, 1.273.017 micro y pequeñas (pymes), la gran mayoría, apenas recaudan el 12%. <i>"La distribución de utilidades por tamaño de empresa se refleja en un coeficiente de Gini escandaloso, de 0,822, muchísimo peor que el muy injusto existente entre las personas, 0,522, que tiene a Colombia en el podio global de la inequidad."</i>, datos que también se deben tener presentes a la hora de plantear las cantidades y tiempos del recaudo tributario para estas empresas ineludiblemente si en verdad se quiere dar pleno apoyo a su reactivación, pues no se puede aplicar una carga tributaria sin distinciones de su realidad en ingresos, ganancias y cargas contables, factores también a tener en cuenta para que puedan dar adecuado y pleno cumplimiento a sus obligaciones económicas y prestacionales dando alcance también al cumplimiento de los derechos laborales que les asiste con sus trabajadores.</p> <p>Dicho estos elementos, sería clave para estos sectores permitirles tener estos ingresos del semestre por sus actividades, intactos para su funcionamiento en un mes determinante para los empresarios del país que es en el mes de diciembre y en consecuencia empezar a generar los respectivos pagos tributarios según corresponda desde el mes de enero 2022.</p>	<p><b>IX. Medidas de respaldo del gobierno nacional para Mipymes e inclusión a las mipymes en los programas de compras públicas</b></p> <p>El gasto público de las entidades estatales son un frente de reactivación económica por su tamaño y constancia. De acuerdo con las cifras de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el Estado colombiano gasta cerca de 130 billones de pesos anuales en compras al sector privado, que representa cerca del 13% del PIB.</p> <p>A pesar de lo anterior, y como lo señala ACOPI, existen limitaciones en los trámites de contratación con el sector público que impiden que pequeñas y medianas empresas puedan participar en condiciones de igualdad en las convocatorias, además de limitaciones reales de capacidad productiva de las MiPymes. Entre lo expuesto por ACOPI, a partir de una encuesta realizada en 2018, se encuentra que las MiPymes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentan bajos niveles de inscripción en el RUP (26,3%) y uso del SECOP II (17,7%).</li> <li>• Sólo el 15,5% de las empresas encuestadas habían logrado participar en los procesos de Compras públicas entre 2016 y 2018, sin embargo, sólo el 22,2% de ellos había conseguido un contrato.</li> <li>• Existe la percepción de baja transparencia en los trámites en los procesos (62,6%), así como de complejidad, altos costos y largo tiempo que requieren (51,9%).</li> <li>• El 31,3% de los empresarios considera que sus productos o servicios no eran aptos para el mercado de compras públicas, en 30,1% consideraba que presentaba insuficiente capacidad comercial y el 27,7% baja capacidad productiva.</li> </ul> <p>La propuesta presentada en este proyecto de ley se enmarca en una participación inicial de MiPymes en la contratación de compras públicas del Estado, de manera gradual y creciente, con el fin de ajustarse a la realidad económica de las MiPymes, pero con evaluación periódica para lograr la meta de incrementar la participación de las pequeñas y medianas empresas en las compras públicas, promoviendo la reactivación de estas empresas y buscando la meta de que las compras públicas a nivel nacional, departamental y municipal lleguen a ser al menos el 30% del total contratado, siguiendo algunos ejemplos internacionales de la región como Brasil (25%), México (35%), Perú (40%), El Salvador (12%) y República Dominicana (20%).</p> <p><b>X. Impactos del COVID en la pérdida de empleos y su reactivación:</b></p> <p>La crisis generada por la pandemia crea diferentes formas de crisis en el empleo, a lo largo de este año ha tomado la forma de cierres totales de empresas que con ello han liquidado al total de sus trabajadores, también ha desencadenado en despidos, suspensión de contratos, licencias no pagas, disminución de jornadas y salarios, entre otros. Hubo cierres temporales de diversos sectores, pero también otros pasaron a la virtualidad, la cual, si bien permitió mantener múltiples empleos, muchos de éstos han implicado el desmejoramiento de derechos y extenuantes jornadas laborales, llevando a los trabajadores a realizar sus actividades laborales y familiares en el mismo espacio, lo que ha generado cambios</p>



sociales los cuales se mantendrán por mucho tiempo, algunos de manera permanente. Estas problemáticas se han ahondado en el último de COVID 19, en particular la pérdida de empleos formales.

Según el DANE en el informe sobre cifras de empleo, en 2020, la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 18,2%, lo que representó un aumento de 7,0 puntos porcentuales frente al 2019 (11,2%) y para el mes de mayo de 2021, la tasa de desempleo fue 15,6%. Se presentó una especial pérdida de empleo en sectores como el de industrias manufactureras, donde se ubican diversas empresas medianas; construcción, alojamiento y servicios de comida, actividades artísticas y del entretenimiento, sector comercial, entre otros donde hace especial presencia las MiPymes. Para el mes de diciembre de 2020, la tasa de desempleo fue 13,4%, lo que significó un aumento de 3,9 puntos porcentuales frente al mismo mes del año anterior (9,5%). La tasa global de participación se ubicó en 61,7%, lo que representó una reducción de 1,9 puntos porcentuales frente a diciembre del 2019 (63,6%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 53,4%, presentando una disminución de 4,1 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (57,5%).

De igual forma las cifras del DANE a inicios del año demostraron que en las empresas de menos de 10 trabajadores se han perdido cerca de 987.000 empleos y en empresas de más de 10 trabajadores supera por poco el millón.

	2° trimestre 2019		2° trimestre 2020		Variación porcentual	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	2.306.415	526.647	2.526.211	482.135	-10,0%	-23,1%
Explotación de minas y canchales	228.911	30.110	212.145	29.800	-7,3%	-1,0%
Industria manufacturera	1.463.843	1.129.795	1.073.034	742.971	-26,7%	-34,2%
Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos	144.970	38.232	163.332	54.975	12,7%	43,8%
Construcción	1.446.730	83.226	997.238	68.117	-31,1%	-18,2%
Comercio y reparación de vehículos	2.258.055	1.924.005	1.865.804	1.486.337	-17,4%	-22,8%
Transporte y almacenamiento	1.364.281	133.550	1.127.204	108.878	-17,4%	-18,5%
Alojamiento y servicios de comida	502.888	1.032.544	370.795	756.067	-26,1%	-26,9%
Información y comunicaciones	209.017	159.580	168.107	108.613	-19,6%	-31,9%
Actividades financieras y de seguros	127.643	177.899	122.427	161.843	-3,6%	8,9%
Actividades inmobiliarias, científicas y técnicas y servicios administrativos	386.758	79.984	121.612	58.270	-32,5%	-27,1%
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	603.486	782.492	551.077	627.501	-8,7%	-19,8%
Actividades artísticas, de entretenimiento, recreación y otras actividades de servicio	976.332	1.687.775	838.584	1.205.929	-14,1%	-28,5%
Actividades artísticas, de entretenimiento, recreación y otras actividades de servicio	670.324	1.357.869	503.371	831.324	-25,1%	-38,8%
<b>Total</b>	<b>12.982.552</b>	<b>9.243.556</b>	<b>10.648.424</b>	<b>6.728.789</b>	<b>-18,0%</b>	<b>-27,2%</b>

**XI. Principal afectación del COVID a sectores como los jóvenes**

Uno de los sectores en el que se ha expresado la desigualdad en Colombia y que ha sido una población mayoritariamente afectada por la pandemia generada por el covid-19, son las y los jóvenes del país. Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE 2021 el nivel educativo entre jóvenes de 18-26 años más alto es de educación media con el 42,33%, demostrando ciertas dificultades para acceder a otros niveles que garanticen el derecho pleno a la educación.

**Mercado laboral para la juventud.**

Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE, quienes han sido los más afectados son los denominados jóvenes NINIS, quienes no están incorporados ni al sistema educativo, ni laboral en el país. Para el trimestre móvil de mayo a julio de 2020, la población de personas jóvenes NINI fue el 33%. El 42% de las mujeres y el 23% de los hombres jóvenes no se encontraban laborando ni estudiando para una brecha de género de 19 puntos porcentuales.

Para el 2019, el 22,7% de personas jóvenes eran NINI, en el 2020 (trimestre marzo- mayo) este valor aumentó en 11 puntos porcentuales. Según la encuesta, la situación de su hogar comparada en años anteriores, dentro de los más jóvenes (10 a 24 años) el 68% considera que su situación está peor mientras que el 24% considera que está igual.

Para el primer trimestre enero-marzo de 2021, el 24% de jóvenes están desempleados, cuando en el trimestre de enero-marzo de 2015 el desempleo era del 16,2%, se puede expresar que 1 de cada 4 jóvenes está desempleado en Colombia. Según la encuesta los jóvenes entre 14-28 años, perdieron su trabajo o dejaron de recibir ingresos en un 28%-32%.

Ahora en materia legal y constitucional, se debe analizar La Ley Estatutaria 1622 de 2013, que fue modificada y adicionada por la Ley 1885 de 2018, la cual define a la población juvenil como "(...) toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía" (Art. 5) y establece que el estado debe garantizar el goce efectivo de derechos; el fortalecimiento de capacidades; y la igualdad de acceso teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno, tratados internacionales, y la adopción de políticas públicas. Así mismo, este reconoce a los y las jóvenes como sujetos de derechos y responsabilidades, es decir, que proclaman su dignidad e igualdad ante la Ley y pretenden que las políticas públicas tengan como principal finalidad el cumplimiento, respeto y protección de sus derechos.

Por tal motivo, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)" lo cual también implica diferenciar el momento vital de las poblaciones para desarrollar acciones encaminadas a cumplir este propósito

Es por esto, que la Constitución Nacional en su artículo 44, estableció la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás personas y en ese sentido, el Estado debe trabajar de la mano con la familia y la sociedad para proteger al niño y asegurar sus derechos y su desarrollo integral, así como con los adolescentes, las y los jóvenes quienes "(...) tienen derecho a la protección y a la formación integral, donde el Estado y la sociedad garantizan la participación de jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud

**POLÍTICAS REGIONALES PARA LA GENERACIÓN DE OPORTUNIDADES HACÍA LOS JÓVENES.**

**CASO BOGOTÁ - Estrategia RETO:**

Un ejemplo de fomento de las políticas públicas para la juventud, específicamente dirigidas a la generación de empleos u oportunidades, se encuentran en los programas creados por la Secretaría de Integración Social de Bogotá para la recuperación y reactivación de la juventud Bogotana.

Uno de estos programas bandera, la denominada estrategia RETO, alecciona sobre la generación de programas que permitan la inclusión social de jóvenes sin oportunidades laborales, económicas, sociales y educativas, los denominados NINI que desbordan las estadísticas de desempleo en los últimos reportes del DANE.

Según ha informado de manera oficial la entidad en reportes de carácter público, la política se ha dirigido principalmente al rescate de jóvenes en conflicto y con problemáticas de convivencia en sus lugares de residencia o habitabilidad, jóvenes Ninis en riesgo social aunque sin conflicto social pero expuestos en territorios priorizados por la entidad, jóvenes en riesgo de abandonar sus programas de educación escolar o educación superior por la fragilidad económica que atraviesan y en completo riesgo de deserción debido a tales condiciones, así se ha descrito en la propuesta que tuvo el programa en agosto de 2020 ( )

De igual forma en el CONPES D.C. No. 08 "POLÍTICA PÚBLICA DISTRITAL DE JUVENTUD- 2019-2030" plantea ya una reducción en la tasa de empleabilidad joven desde fechas previas a la pandemia, llevando a que entre 2017 y 2018 la tasa de desempleo de los jóvenes se redujera 0.9 puntos porcentuales pasando de 53,9%, en 2017, a 53%, en el 2018.

Pero además arroja un dato interesante en términos del tipo de empleo y calidad en el empleo que estos jóvenes se están encontrando, "En cuanto la ocupación juvenil por posición ocupacional, según datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE), para el año 2018 cerca de tres de cada cuatro jóvenes (74,1%), que trabajaba en la ciudad son empleados particulares, es decir empleados independientes." Encontrando entonces que los jóvenes suelen estar mayormente vinculados a los trabajos del llamado "rebusque" de las oportunidades temporales y muchos de éstos con bajos salarios, pues la misma encuesta arroja que el 54,2% de las personas más jóvenes se encontraban percibiendo menos de un salario mínimo en los trabajos que devengaban para ese momento. Finalmente, cuando se trata de explorar algunas de las causales que llevan a los jóvenes a articularse en empleos inestables o con mala remuneración, encontramos que "En cuanto

la ocupación juvenil por posición ocupacional, según datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (DANE), para el año 2018 cerca de tres de cada cuatro jóvenes (74,1%), que trabajaba en la ciudad son empleados particulares, es decir empleados independientes."

Lo que éste dato nos precisa es un postulado completamente pertinente para el trámite de este proyecto de ley y de otros relacionados. Permitir a los jóvenes colombianos las condiciones de apoyo estatal para culminar sus estudios, evitando al máximo la deserción escolar, aplicando para ello todas las políticas y programas al alcance del Estado, permitirá a estos jóvenes en futuros próximos la oportunidad de ubicarse en empleos más estables, formales, menos precarios, menos informales y mejor remunerados a los que enfrentan actualmente. Es por esto que políticas y programas de las regiones del país que fomenten tal posibilidad o tal objetivo dentro de la atención o integración a políticas de empleo juvenil, tiene tanto o más sentido que la sola generación de empleos públicos para la colocación específica de jóvenes, programas que por supuesto tienen consistencia y efecto inmediato en la reducción de las tasas de desempleo joven, pero que podrían carecer de sustentabilidad o caer en periodos de corta duración si no se logra ligar políticas integrales que revistan miradas o enfoques que recojan para los jóvenes el reconocimiento de contextos de vida y atención a sus problemáticas desde los escenarios educativos y familiares.

**XII. Empleo y Las Brechas De Género**

Si bien la pandemia ha golpeado a millones de colombianos y de múltiples formas, su impacto ha sido desproporcionado para miles de mujeres, a quienes, por sus condiciones materiales de vida, la ciudad, tipo de hogar o sector económico donde se desempeñaban, la pandemia se descargó sobre ellas de manera más crítica.

Durante el segundo semestre de 2019 cerca de 13 millones de hombres se encontraban ocupados, mientras que solo 9.2 millones de mujeres lo estaban. Luego para el segundo semestre de 2020 nos encontramos con que cerca de 10,6 millones de hombres continuaban ocupados y tan solo 6.7 millones de mujeres lo hacían, arrojando así una variación de menos 2.3 millones de trabajadores hombres y 2.5 millones de trabajadoras mujeres.

Pero además esta doble afectación a la mujer también se vio marcada por los sectores económicos donde se vio la pérdida de empleos, así lo indica el informe sobre cifras de empleo y brechas de género "Por sectores económicos también se puede observar un mayor impacto sobre el empleo femenino, pues en muchos de los sectores económicos más golpeados se perdieron más empleos de mujeres que de hombres. La rama económica en la que se presentó mayor pérdida de empleos fue comercio y reparación de vehículos, con 830 mil empleos menos. En esta rama, a pesar de que había menos mujeres que hombres en el segundo trimestre de 2019, se perdieron más empleos femeninos que masculinos. La segunda rama en la que se perdieron más empleos fue industria manufacturera, con una pérdida de 778 mil empleos, repartidos de manera muy similar entre hombres y mujeres" en el segundo trimestre de 2020 (abril-junio), las mujeres representaron el 39% de las personas ocupadas en el país, lo cual significa una reducción

de 3 puntos porcentuales frente al segundo trimestre de 2019. En términos porcentuales, la ocupación de las mujeres disminuyó en un 27%, mientras que la de los hombres se redujo en 18%.

Explica también el informe como los cambios de empleo han tenido un doble impacto en las mujeres, por un lado, "se registró una caída cercana a un millón de empleos femeninos en actividades económicas asociadas al cuidado y, por otro lado, esta caída probablemente ha hecho que los hogares sustituyan actividades de cuidado remunerado por actividades no remuneradas."

**Sectores de mayor pérdida de empleo femenino:**

Explica el informe que una de las ramas en la que más mujeres perdieron su empleo fue la de actividades artísticas, de entretenimiento, recreación y otras actividades de servicio, donde para el segundo trimestre de 2019 se empleaban 1,36 millones de mujeres, mientras que en el segundo trimestre de 2020 esta cifra fue de 831 mil mujeres; esto representa una caída del 39% y una pérdida de 527 mil empleos femeninos.

Otros de los sectores con mayor tasa de empleo femenino por pérdida porcentual en comparación a la pérdida de empleo masculino fueron: alojamiento y servicios de comida, administración pública y defensa, educación y sector de la salud, donde por supuesto también debe contemplarse la pérdida de empleos que sufrieron las mujeres trabajadoras del servicio doméstico quienes no pudieron acceder a ningún auxilio a las nóminas pensada por el Gobierno Nacional para micro, pequeñas o medianas empresas pues la mayoría se encontraba contratada por personas naturales en hogares del país.

Todo este análisis vuelve y nos arroja un análisis de gran importancia y es que en la pérdida de empleos que tuvieron las MiPymes fue donde pudo haberse afectado en mayor medida el empleo femenino y esto claramente desprende la necesidad de tener medidas diferenciales en el apoyo a las pequeñas y medianas empresas del país para la recuperación de estos empleos hacia las mujeres.

Han sido las pequeñas empresas quienes más empleo para mujeres han generado, y la pandemia ha afectado en mayor medida a estas empresas, sólo en 3 meses se perdieron empresas y empleos. Lamentablemente no encontraron apoyo o respaldo del Gobierno para continuar con su funcionamiento.

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 136 de 2021 Cámara, *Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las MiPymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones*.



**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**Proyecto de Ley 136 de 2021**

**"Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las mipymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones"**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento, el crecimiento y la consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, con el fin de promover la recuperación económica en el marco de la pandemia y post pandemia, así como la recuperación y promoción del empleo.

**CAPÍTULO I. Apoyo para la reactivación de las mipymes**

**ARTÍCULO 2. PROPUESTA DE GENERACIÓN DE CRÉDITOS DIFERENCIALES PARA LA REACTIVACIÓN FINANCIERA DE LAS MICROEMPRESAS Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO** - Desarrollar una línea especial de apoyo financiero para las microempresas - de la misma naturaleza a la creada desde el programa *Innpulsa Colombia - Línea INNPulsa y Bancóldex de aceleración empresarial* (condicionada en la Circular Externa No. 007 del 8 de abril de 2020 de Bancóldex) para las Pyme - con una destinación presupuestal equivalente por lo menos al 50% de lo destinado para la mencionada línea de las pequeñas y medianas empresas.

Parágrafo 1. Este programa de créditos se realizará de igual forma a través de Bancóldex y se dará prioridad a las microempresas que pertenezcan a los cinco (5) sectores económicos de mayor pérdida de empleo del sector durante la pandemia: Sectores de

comercio, actividades artísticas, entretenimiento, recreación y cultura, sector hotelero, sector de los bares y restaurantes.

**ARTÍCULO 3. PROGRAMAS DE REACTIVACIÓN ESPECIAL** - Dentro de las líneas de apoyo creadas por el Gobierno Nacional para las MiPymes, tanto las de crédito como aquellas de subsidio, también todas aquellas nuevas que surjan, se creará un porcentaje especial para el apoyo directo y prioritario a sectores de especial afectación en pandemia como el sector cultural y artístico y el sector de los Gastrobares.

Parágrafo 1. Diseñar de manera coordinada entre el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura y Ministerio de Industria y comercio un plan de Reactivación inmediata de emergencias nacionales, departamentales y municipales, con un presupuesto destinado del Presupuesto Nacional directo para estos programas, de al menos el 60% de las pérdidas acumuladas del año 2020 para dirigir a estos programas especiales de reactivación de los siguientes sectores de MiPymes y empleos del sector:

- a. Sector cultural y artístico
- b. Sector de trabajo doméstico
- c. Sector de restaurantes y bares

Parágrafo 1. El requisito que tendrán que cumplir las personas naturales, organizaciones o MiPymes que se presenten para hacer parte del programa, será haber cerrado su negocio o haber perdido su trabajo en el que se ocupaba como independiente, durante el periodo de pandemia y haberlo tenido en funcionamiento por lo menos 1 año antes de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria el 12 de marzo de 2020.

**CAPÍTULO II. TRIBUTOS - CONCEDER EXENCIONES, REBAJAS Y PLAZOS TRIBUTARIOS A LAS MIPYMES PARA APOYAR SU REACTIVACIÓN.**

**ARTÍCULO 4: GRATUIDAD DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA MYPIME:** El trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio, es de carácter gratuito. Los entes territoriales no podrán establecer cobros relacionados con este registro.

**ARTÍCULO 5: PRÓRROGA EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA.** Las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la clasificación empresarial vigente, tendrán un plazo de tres (3) meses adicionales a la fecha inicial de vencimiento último previsto, para el pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, sin el cobro de intereses, ni multas por mora.

**CAPÍTULO III. Reforma al PAEF:**

**ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 1 de la ley 2060 de 2020: el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 1° AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL (PAEF).** Ampliar hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020,

modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020 y modificado por la Ley 2060 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro contenida en los artículos 1ro, 2do, 4to y 5to de Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "doce" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5to del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021"

PARÁGRAFO. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.

PARÁGRAFO 1. Inclúyase a las empresas conformadas por un trabajador autónomo y las empresas que tengan una nómina de menos de 3 trabajadores.

**CAPÍTULO IV. Reforma al sistema de compras públicas para estimular la participación de las mipymes.**

**ARTÍCULO 7. PROMOCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** A partir del año 2022, las entidades estatales indicadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 deberán incluir mecanismos contractuales en la adquisición de bienes y servicios de cada entidad un proceso que facilite la participación efectiva de micro, pequeñas y medianas empresas.

Las entidades estatales de orden nacional deberán contratar desde el año 2022 por lo menos el 30% de la adquisición de bienes y servicios con micro, pequeñas y medianas empresas, y en el caso de ser compra de productos agropecuarios, al menos el 30% de las compras se deben adquirir de pequeños productores agropecuarios, campesinos, indígenas o sus organizaciones cooperativas, y de micro, pequeñas y medianas empresas.

Las entidades estatales de orden departamental y municipal deberán contratar desde el año 2022 por lo menos el 5% de la adquisición de bienes y servicios con micro, pequeñas y medianas empresas, y en el caso de ser compra de productos agropecuarios, al menos el 5% de las compras se deben adquirir de pequeños productores agropecuarios, campesinos, indígenas o sus organizaciones cooperativas, y de micro, pequeñas y medianas empresas. Este porcentaje mínimo se incrementará para los siguientes años, de la siguiente manera:

Año	Porcentaje de compras públicas mínimas para entidades públicas de orden departamental y municipal
2022	5%
2023	10%
2024	15%

2025	20%
2026	25%
2027	30%

PARÁGRAFO 1o. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Industria Comercio y Turismo harán el seguimiento al cumplimiento de la inclusión de las MiPymes en la contratación de compras públicas, a partir de informes semestrales con indicadores.

PARÁGRAFO 2o. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Industria Comercio y Turismo harán el seguimiento al cumplimiento del proceso de inclusión de las MiPymes en las compras públicas y se emitirán las directrices respectivas para el sector público que permita el cumplimiento a nivel departamental y municipal que define esta ley.

**ARTÍCULO 8. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1150 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

“ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las MiPymes, convocatorias limitadas a estas.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las MiPymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar convocatorias limitadas que beneficien a las MiPymes.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las MiPymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este

artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

**ARTÍCULO 9. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS REQUISITOS FINANCIEROS EXIGIDOS A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS PARA PARTICIPAR EN COMPRAS PÚBLICAS.**

El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, fijará los criterios para la flexibilización los requisitos financieros exigibles a las micro y pequeñas empresas en las convocatorias para compras públicas, buscando facilitar la participación de estas cuando cuenten con las capacidades productivas y administrativas para participar, pero que no cuenten con el capital de trabajo necesario, impulsando el contrato como mecanismo de financiación.

**ARTÍCULO 10. REGLAS TRANSITORIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR CULTURAL.**

El Ministerio de Trabajo establecerá en el término de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley una mesa de concertación para la reactivación del sector cultural, con participación de Ministerio de Cultural y representantes de organizaciones de artistas y el sector cultura de orden nacional, que permitan establecer criterios para garantizar la contratación de artistas colombianos en eventos y producciones públicas y se fije una cuota mínima de producción nacional por parte de las productoras audiovisuales que realicen actividades en el territorio nacional.

**CAPÍTULO V. Fomento y generación de empleo**

**ARTÍCULO 11. FOMENTO A LA RECUPERACIÓN DE EMPLEOS –**

Para aquellas Micros, pequeñas y medianas empresas que durante el proceso de pandemia hubiesen mantenido la continuidad de por lo menos el 70% de su nómina de trabajadores, el Gobierno Nacional otorgará como incentivo a su cumplimiento de derechos laborales, un porcentaje adicional del 10% sobre los diferentes programas de subsidio y crédito a los que ésta ley y otros programas de subsidios y créditos se hayan diseñado durante 2020 y 2021 y se encuentren vigentes para la entrada en vigencia de la presente norma.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas Micros, pequeñas y medianas empresas que estén en su proceso de reactivación y reapertura y llamen a contratación laboral a extrabajadores de su empresa que aún se encuentren desempleados, recibirán un incentivo semejante al mencionado en el presente artículo, pero equivalente al 5%.

**ARTÍCULO 12. GENERACIÓN DE EMPLEO JOVEN DESDE EL APOYO A LA NÓMINA DE LAS MICROEMPRESAS: ADICIONESE EL SIGUIENTE PÁRRAFO AL DECRETO 688 DE 2021:**

**Sección 10**

**APOYO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES DENTRO DE LA ESTRATEGIA SACÚDETE**

**Artículo 2.2.6.1.10.2.** Beneficiarios y beneficiarias del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete

**Parágrafo 12:** Si los Beneficiarios del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete son micro y pequeñas empresas, el apoyo porcentual de apoyo al pago a la nómina de estos trabajadores jóvenes del que trata el proyecto, será de un 30% en aras de generar mayor equidad y respaldo para la reactivación del sector económico más vulnerable.

**ARTÍCULO 13. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES**

**Fortalecimiento del programa “Estado Joven” resolución 4566 de 2016, prácticas laborales en el sector público:** Debido a la deserción estudiantil por causa del covid-19 y la falta de empleo para jóvenes, es necesario que el programa “estado joven” amplíe la participación juvenil en las convocatorias para las prácticas laborales en el sector público, es así cómo se modifica:

1. Aumento en el número de meses ofrecidos para la financiación de las prácticas laborales, es decir, de cinco (5) a (9) meses.
2. Ampliación en la convocatoria de entidades estatales en la oferta de sus plazas, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP y el Ministerio del Trabajo.
3. Ampliación de vacantes en todo el país, es decir, mayor convocatoria para estudiantes, incluidos los estudiantes de derecho que necesitan hacer prácticas laborales como modalidad de grado.

**ARTÍCULO 14: INCREMENTO DEL EMPLEO FORMAL PARA LOS SECTORES JUVENILES -** En el marco del plan de empleo de emergencia, el gobierno nacional y los gobiernos regionales incrementarán el empleo formal de mano de obra no calificada para jóvenes, esto con el fin de remediar tempranamente el desempleo juvenil y vincular a jóvenes que no estén estudiando ni trabajando. La vinculación laboral puede ser en asuntos tales como la construcción de obras civiles, en asuntos ambientales, agropecuarios, sociales, proyectos de turismo, con asignación de recursos por parte del gobierno nacional.

**ARTÍCULO 15. PAGO DE NÓMINAS A MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS QUE GENEREN RECUPERACIÓN DE EMPLEO FEMENINO EN EL SECTOR CULTURAL, ARTÍSTICO, DE COMERCIO Y SERVICIOS DE ALIMENTOS –** Teniendo en cuenta que son estos sectores de la economía de MiPymes donde mayor empleabilidad se daba a mujeres, se debe propiciar programas especiales de recuperación de empleo femenino hacia los mismos, en tal sentido, el Gobierno Nacional destinará desde los programas *Impulsa Colombia* con arreglo al presupuesto allí destinado, un porcentaje para

subsidiar el pago de la nómina completa de las trabajadoras mujeres, de por lo menos seis (6) meses de las MiPymes que pertenezcan a éstos sectores económicos.

**ARTÍCULO 16. SUBSIDIO ESPECIAL AL SECTOR DEL TRABAJO DOMÉSTICO -** Se destinará un recurso especial del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, para otorgar un subsidio de apoyo al desempleo temporal para las trabajadoras domésticas que perdieron sus empleos durante pandemia y que no pueden acceder a los programas de apoyo a nóminas de MiPymes por ser sus empleadores hogares colombianos y no sector empresarial. Este auxilio tendrá un valor de \$300.000 pesos mensuales y se otorgará sólo con la certificación de haber laborado de manera continua o discontinua en el servicio doméstico, por lo menos seis (6) meses previos a la declaratoria de la pandemia.

**Parágrafo primero:** El presente auxilio tendrá una vigencia de 6 meses a partir del momento en que la trabajadora acceda al primer bono mensual de apoyo al desempleo o se retirará antes si la trabajadora accede a un nuevo empleo.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 1397 - Miércoles, 6 de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, articulado con modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 078 de 2021 Cámara, por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 091 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas y rurales. ....	6
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 136 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones. ....	14